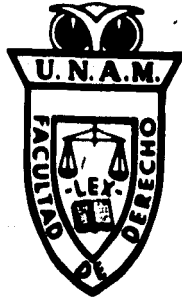


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



“LOS DELITOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL”

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ROSALINDA BLANCO CACIQUE

México, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. DR. MARIO BLANCO IGLESIAS

SRA. GUADALUPE C. DE BLANCO

CON INMENSO CARINO Y GRATITUD,
POR LOS DESVELOS Y SACRIFICIOS REALIZADOS
PARA AYUDARME A LOGRAR ESTA META
QUE MAS QUE UN TRIUNFO MIO, LO ES DE ELLOS.

A:

**SR. DR. MARIO BLANCO CACIQUE
SRA. DRA. MA. VICTORIA BLANCO DE GONZALEZ
SR. DR. JOSE GONZALEZ LOPEZ.**

**GRANDES HERMANOS Y AMIGOS
CON CARINO Y GRATITUD
POR SU AYUDA Y EJEMPLO.**

**A MIS QUERIDOS HERMANOS:
RAYMUNDO ARTURO
JAIME ANDRES
RICARDO DANIEL
LUPITA.**

**A MI ESTIMADA AMIGA
GUADALUPE GINZO SERRANO
POR LOS AÑOS COMPARTIDOS Y
LA AMISTAD QUE DE ELLOS NACIO.**

**AL LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO
POR SU VALIOSA AYUDA EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO**

**AL LIC. ALFONSO MUÑOZ DE COTE
BAJO CUYA DIRECCION SE REALIZO
ESTE TRABAJO.**

**A MI MAESTRO Y AMIGO
LIC. FERNANDO MARTINEZ INCLAN**

**A MIS AMIGAS:
GRACIELA GALICIA N.
LIDIA MOTA ORDONEZ.**

AL LIC. RICARDO MENDEZ SILVA
BAJO CUYA ENSEÑANZA SURGIO EL
DESEO DE AHONDAR EN EL ESTUDIO
DEL DERECHO INTERNACIONAL.

AL ING. CARLOS LOPEZ PESQUERA Y
SRA. GRACIELA LAJUD DE LOPEZ P.
CON AFECTO.

AL SR. RAMON CUBELLS Y
SRA. MA. AURORA CASTILLO DE C.
CON CARINO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

"Los delitos en el Derecho Internacional."

Capítulo I.- Introducción.

- a).- El Derecho Internacional.
- b).- El Derecho Internacional Penal.
- c).- Los delitos internacionales.
- d).- Los delitos contra el Derecho Internacional.

Capítulo II.- De los delitos.

- a).- El Genocidio.
- b).- La Agresión.
- c).- La Piratería.
- d).- Apoderamiento ilícito de aeronaves.
- e).- Violaciones a la inmunidad Diplomática.
- f).- Crímenes de guerra.
- g).- Contrabando de guerra.

Capítulo III.- El Derecho Positivo Mexicano y los delitos internacionales.

Capítulo IV.- La Responsabilidad de los Estados por delitos internacionales.

Conclusiones.

Bibliografía.

I N T R O D U C C I O N

A).- EL DERECHO INTERNACIONAL

B).- EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL.

C).- LOS DELITOS INTERNACIONALES.

D).- LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL.

INTRODUCCION

Para adentrarnos en el estudio de los delitos en el Derecho Internacional, es necesario recordar lo que es el Derecho Internacional y asimismo introducirnos en lo que es el Derecho Internacional Penal; analizar la relación que existe entre ambos y la aplicación que de ellos se hace al estudio de los delitos internacionales.

Por lo que respecta al Derecho Internacional, encontramos diversas definiciones que han sido aceptadas: por ejemplo, para Oppenheim "Derecho Internacional es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias, o convenidas en los tratados, consideradas -- con fuerza jurídica obligatoria por los Estados en sus relaciones mutuas (1); mientras que para Seara Vazquez, "es el conjunto de normas destinadas a reglamentar las relaciones entre los sujetos internacionales" (2).

Este conjunto normativo a diferencia de la reglamentación interna de un país, es en su mayoría consuetudinario, ya que es la costumbre lo que le da validez y fuerza jurídica, en tanto que dicha costumbre tiene la observancia como si fuese derecho; pero así -- como existen normas consuetudinarias, encontramos otra serie de normas jurídicas aceptadas por los Estados, normas codificadas, o bien pactadas en tratados, convenios, etc.

- (1).-Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. Tomo I, vol I, p. 4.
- (2).- Seara Vazquez, Modesto. Derecho internacional público. 3a. ed. México, Porrúa, 1971. p. 24.

Dentro de esta clasificación de normas, vemos que los Estados reconocen y afirman constantemente la existencia de dicho de recho y de tales normas entre ellos, a tal grado que su propio derecho interno lo reconoce y obliga, igualmente a sus representantes, a sí como a sus tribunales y a sus habitantes a guardar la observancia a las normas o reglas de Derecho Internacional, todas se hallan sujetas a su cumplimiento.

Fase a todo esto, las violaciones al Derecho Internacional son muy frecuentes y los responsables de dichas violaciones - intentan siempre probar que sus actos no constituyen violación alguna, o, en su caso, que no incurren en ningún acto lesivo, inclusive han llegado a negar la existencia de alguna regla contraria a su conducta.

Sin embargo, la violación continua a las normas del Derecho Internacional no debilita su fuerza, sino al contrario, impulsa a los juristas a corregir sus defectos y a llenar sus lagunas, a tal grado es importante este aspecto del Derecho Internacional que muchos y diversos países la incluyen dentro de su legislación interna, en una serie de normas para regular las violaciones que se cometen en contra de las normas internacionales, y en otro plano, como ya se mencionó, los juristas trabajan constantemente, para llegar a la elaboración de un conjunto normativo específico para cada una de las violaciones, entrando así a la esfera del Derecho Internacional Penal.

El Derecho Internacional Penal es un derecho sustantivo, con normas internacionales de materia penal; es, pues, ante todo, un derecho internacional, ya que es un conjunto de normas que emanan de fuentes supraestatales, principalmente del tratado, la costumbre, etc.; en base a esto, llegamos a la conclusión de que, el Derecho Internacional Penal es el derecho penal material contenido en normas internacionales, siendo indiferente el que los destinatarios de esas normas sean Estados o individuos, que la efectividad de su -

aplicación se dejó a los tribunales estatales y que la complementación del tipo penal correspondía a los derechos nacionales.

Diena lo define como, "la parte del Derecho Internacional general que comprende las normas determinantes de la competencia legislativa y judicial de los distintos Estados en la reacción de los delitos, y que además regula el procedimiento que tiene lugar en ellos, para ayudarse mutuamente en la administración de la justicia en materia penal". (3)

Es importante hacer notar que al Derecho Internacional Penal se le ha dividido en dos grandes grupos: a).- el Derecho Penal Interestatal y, b).- el Derecho Internacional Penal, propiamente dicho.

El Derecho Penal Interestatal estudia las acciones -- contra el Estado, o los bienes sujetos a su custodia, como miembro de la comunidad internacional, y que por lo general se manifiestan -- en tiempo de paz, es decir estudia y analiza todas las violaciones -- que contra un Estado comete un individuo u otro Estado en tiempo de paz.

El Derecho Internacional Penal, a diferencia del Derecho Penal Interestatal, estudia las infracciones o actos lesivos que se dan en tiempo de guerra, o estrechamente vinculados con el desarrollo de operaciones militares y que engloban los que pueden considerarse, los únicos delitos internacionales, ya que estas infracciones atentan contra el hombre, no en su mera individualidad, sino es su propia esencia, en sus derechos y dignidades fundamentales amparadas por el Derecho Internacional.

(3).- Diena, Julio. Derecho internacional público. 4a. ed. trs. J. M. Trías de Bes. Bosch, Barcelona, 1946. p. 291.

Consideramos que existe un consenso unánime en el que el hombre es el fin último del Derecho, es pues el destinatario principal de sus normas. El Derecho Internacional tiene la obligación de protegerlo, no en su individualidad, sino en su universalidad.

Toda esta manera de como se presentan las violaciones y a quiénes afecta, es tan compleja que podría confundirse al hacerse valer un derecho; es más, muchas veces uno mismo se pregunta, ¿si al violarse un derecho que vaya en contra la esencia misma del hombre, no se ataca con ello al Derecho de Gentes, y no al Derecho Internacional Penal?. Resulta obvio que sí, que al atentar contra la esencia misma del hombre, existe una violación al Derecho de Gentes, por tal motivo es importante destacar las diferencias que existen entre el Derecho de Gentes, el Derecho Internacional Penal y el Derecho Interestatal, en cuanto a las violaciones o ataques y a quién o quiénes se dirigen.

Cada vez que un derecho esencial del hombre es atacado, corresponde al Derecho de Gentes reparar esa violación; cuando alguno de los bienes del hombre son afectados en forma de ataque al Estado, el cual es su principal custodio, cae dentro de las normas de lo que se considera el Derecho Interestatal; y cuando se lesiona al ser humano en su esencia y en sus bienes fundamentales cae dentro de la esfera del Derecho Internacional Penal.

Diversos autores señalan que la finalidad primordial del Derecho Internacional Penal es la de proteger los bienes supremos de la paz y la dignidad del ser humano, tanto en tiempos de paz como en tiempo de guerra.

Sin embargo, al acentarse como cierta esta finalidad, se puede advertir que con ella se está negando la existencia del Derecho Penal Interestatal, el cual funciona durante el tiempo de paz, y se está afirmando de manera contundente la existencia del Derecho Internacional Penal, ya que con esta afirmación no se acenta la divi

sión hecha al Derecho Internacional Penal, y por otro lado porque la existencia, funciones y lineamientos del Derecho Penal Interestatal no se hayan bien definidos, a diferencia del Derecho Internacional Penal, el cual se encarga de hacerle frente a los delitos internacionales, o sea a toda violación que en el plano internacional se presentan, ya sea en tiempo de paz o en tiempo de guerra y que estas no existan en tratados internacionales o en la legislación interna de los países.

Una vez tratados estos aspectos, pasemos a continuación al análisis de lo que se entiende por delitos internacionales, cuales son los sujetos de ellos y sus elementos.

El nacimiento del Derecho Internacional ha hecho que se reúnan dos conceptos: "delito y Derecho Internacional, dando origen a las siguientes categorías jurídicas:" (4)

a).- Delito internacional.- Existen diversas definiciones, entre las cuales tenemos que, para Oppenheim "es todo daño o perjuicio causado a otro Estado por el Jefe o el gobierno de un Estado, en violación de una obligación internacional de carácter jurídico" - (5); mientras que para Medina Ortega, delito internacional es cualquier infracción del ordenamiento internacional, que lleva anejada una pena, ya sea que esta se imponga de acuerdo con las normas nacionales, o de acuerdo con las normas internacionales.

Cabe hacer notar que ambas definiciones se complementan, ya que en ambas se habla de delito internacional como violación

(4).- Arce G., Alberto. Derecho internacional privado. 7a. ed. Editorial Universidad de Guadalajara. México 1973. p.259.

(5).- Oppenheim, L. Tratado de Derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Bial. Barcelona, Bosch, 1961. Tomo I, vol. II, p. 359.

nes a las normas, u obligaciones de Derecho Internacional, sin embargo en la primera podemos ver que se nombran como sujetos de los delitos al Jefe de Estado o al gobierno, mientras que en la segunda se establece que se pueden aplicar normas tanto nacionales como internacionales. En síntesis podemos decir, que delito internacional es la violación a los compromisos internacionales, los cuales exigen que se haga la consiguiente sanción y que los autores de esos actos sean debidamente castigados. Aquí el sujeto activo es el Estado soberano, y es él, el que resulta directamente responsable, ya que por una acción u omisión violó primeramente una regla internacional.

Según Antokoletz (6), se incurre en delito internacional, cuando un Estado ejecuta un acto con intención de dañar a otro, no siendo en defensa propia o en ejercicio de un derecho.

b).- Delitos contra el Derecho Internacional.- Son todos aquellos actos realizados por los particulares, en contra de Estados extranjeros, contra los Jefes de Estado o bien en contra de -- los agentes diplomáticos.

Es importante observar que en este caso, el sujeto activo es un individuo, el cual actúa de manera contraria a lo establecido tanto en su legislación interna, así como en contra de los preceptos de Derecho Internacional. Es decir lo primero que se viola es una norma nacional, violación la cual puede tener repercusión en otros Estados; por tal motivo el Estado del cual el individuo es nacional, incurre en responsabilidad de castigarlo por dicho acto, el cual a pesar de darse dentro de un Estado tuvo los alcances suficientes para afectar a otro. Si el Estado en el cual se perpetró el acto no -- castiga al individuo por violar sus leyes; debe castigarlo por atentar en contra de las normas internacionales, si no lo hiciere así el Estado afectado tiene el derecho de reclamarle, en virtud de preceptos establecidos ya sea, por medio de tratados, convenios, etc.

(6).- Antokoletz, Daniel. Nociones de Derecho internacional público.

La Facultad, Buenos Aires, 1945. p. 348.

Ahora bien, al hablar de los delitos internacionales, se mencionaron los actos de los Jefes de Estado y los de gobierno los cuales son equivalentes a los actos de otras personas autorizadas u ordenadas, por el Jefe de Estado; este será un aspecto que analizaremos más ampliamente al hablar de los sujetos de los delitos internacionales.

La noción amplia del delito internacional comprende desde las violaciones corrientes de las obligaciones contraídas por el tratado y que no requieren más que una indemnización pecuniaria, hasta las violaciones del Derecho Internacional equivalentes a un acto criminal en el sentido generalmente aceptado por el término.

Los delitos internacionales en el sentido técnico del término no deben ser confundidos con los crímenes contra el Derecho de Gentes. Estos según la terminología del Derecho Penal de varios países, son los actos cometidos por individuos contra estados extranjeros, considerados como actos criminales por las leyes penales, comprenden en particular aquellos actos de los cuales es responsable, con arreglo al Derecho Internacional, el Estado en cuyo territorio han sido cometidos. También comprende delitos como la piratería, o el comercio de esclavos, en los cuales los Estados pueden castigar al ser aprehendidos los autores, cualquiera que sea su nacionalidad, actos que los Estados tienen obligación por el Derecho Internacional a impedir, así vemos pues que aunque el Estado no haya pactado algo, el Derecho Internacional lo faculta para impedir o castigar a los autores de delitos internacionales, es pues, el término de delitos internacionales aplicable tanto a los hechos ilícitos que se deriven de violaciones a los tratados, así como a los actos que no tienen relación con él.

Antes de mencionar a los sujetos de los delitos internacionales, recordaremos que para el Derecho Internacional son sujetos, los Estados y las organizaciones internacionales, sin embargo, es bien sabido que ha surgido una nueva corriente, la cual trata de

darle al ser humano, al individuo la calidad de sujeto internacional veremos ahora lo que acontece en lo que respecta a los delitos internacionales.

Son sujetos de los delitos internacionales:

a).- Todo Estado, sea soberano o no, puede cometer delitos internacionales, solamente en tanto cuanto tienen un estatuto internacional y obligaciones internacionales, y las circunstancias - en cada caso determinan, si el Estado infractor ha de ser responsable por el incumplimiento de una obligación directamente ante el Estado perjudicado, o si es el Estado plenamente soberano al cual se halla sometido directamente el Estado delincuente, el que debe responder subsidiariamente del delito.

Aquí es importante determinar cuales son los actos leves de carácter internacional que según a quienes sean imputables, pueden ser considerados como actos de Estado y por lo tanto como delitos internacionales, así tenemos los siguientes:

1).- Todos los actos realizados por los Jefes de Estado o miembros de un gobierno que actúan en tal capacidad, de manera que sus actos sean actos del Estado.

2).- Todos los actos de funcionarios u otras personas que han sido ordenadas o autorizadas por el gobierno del Estado que se trate, tal sería el caso de los plenipotenciarios, etc.

b).- Los individuos.- Dentro de los sujetos de los delitos internacionales, encontramos que sólo lo son, los Estados y las organizaciones internacionales, pero si se ha llegado a reconocer a los individuos como sujetos de las obligaciones internacionales, tenemos, por consiguiente, que es preciso reconocerlos como sujetos de los delitos internacionales, no sólo en los casos de piratería o en

el derecho de guerra, sino en otros de menor alcance, en los cuales se encuentran obligados todos los individuos nacionales de un Estado.

La base de este criterio la encontramos en la Carta - del 8 de agosto de 1945, que hace referencia a los crímenes de guerra y a la responsabilidad individual que de ellos emana, por otro lado tenemos que en su sentencia del 30 de septiembre de 1946, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, pronuncia el siguiente principio ineludible en el Derecho Internacional:

"Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y la única manera de hacer que se cumplan las disposiciones del Derecho Internacional es castigando a los individuos autores de tales crímenes".

Dada la complejidad de las relaciones internacionales se pueden exigir amolaciones de mayor alcance en la responsabilidad individual, expresamente declarada por el Derecho Internacional, como ya se dijo antes, y de tal magnitud se ha visto el alcance de dicha responsabilidad, que se han hecho propuestas para crear un tribunal internacional penal, para someter a él a todos los responsables de delitos internacionales.

Esta, creemos, es una situación que no llegará a realizarse, ya que considero que con la creación de dicho tribunal se afectaría a la soberanía de los Estados: esto es, porque podría darse el caso de que alguna decisión o sentencia emitida por dicho tribunal fuese en contra de su constitución o bien de sus leyes. Y por otra parte, porque una de las finalidades del Derecho Internacional, es la de respetar el régimen jurídico y soberanía de los Estados.

Otro aspecto fundamental de este tema, es el hecho de que los Estados ricos, las grandes potencias, lo aprovecharían para favorecerse; o en otras palabras, los que se verían afectados con la creación de este tribunal, serían los países pobres, los países sub-

desarrollados.

Elementos.- Los penalistas señalan los siguientes elementos como indispensables para determinar un delito internacional:

Para hablar de la TIFICIDAD es necesario que existan normas internacionales que recojan determinada conducta humana, la norma jurídica internacional debe tipificar una determinada conducta como ANTI JURIDICA, siendo necesaria la apreciación de CULPABILIDAD en las personas que han participado en la realización del delito.

Por otra parte se considera que para que exista delito debe haber una pena como consecuencia de la conducta antijurídica (PUNIBILIDAD), esto no quiere decir que la sanción penal debe estar contenida precisamente en una norma internacional, ya que muchas veces el Derecho Internacional sólo tipifica de manera general determinadas conductas como antijurídicas, pero no determina o precisa la pena de dicha conducta, y en tal caso el ordenamiento interno del Estado complementa al ordenamiento internacional.

DE LOS DELITOS .

- a).- EL GENOCIDIO.
- b).- LA AGRESION.
- c).- LA PIRATERIA.
- d).- EL APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES.
- e).- VIOLACIONES A LA INMUNIDAD DIPLOMATICA.
- f).- CRIMENES DE GUERRA.
- g).- CONTRABANDO DE GUERRA.

EL DELITO DE GENOCIDIO.

Genocidio es una palabra moderna, ya que fué Raphael Lemkin en el año de 1944, quien la creó. Esta en un sentido amplio, significa la destrucción deliberada de un grupo, o grupos raciales, nacionales, étnicos o religiosos.

La historia había presenciado este tipo de actos desde hace mucho tiempo, pero en el siglo XX se presentó de una manera, la cual ha sido repudiada por todos los hombres, esto sucedió durante la época del gobierno nazi, el cual exterminó a millones de personas por su raza o religión, fué entonces cuando se nació que tales crímenes eran de la competencia del Estado que los perpetraba, y el castigo de los culpables se volvió uno de los fines de las naciones aliadas.

Con este motivo se creó en 1945, el Tribunal Militar - Internacional de Nuremberg, el cual reconoció, que eran criminales de guerra no sólo los que habían cometido crímenes contra la paz y violaciones de las leyes o usos de guerra, sino también los que habían cometido crímenes de lesa humanidad, violaran o no tales crímenes la ley interna del país donde se hubiese cometido.

Así tenemos, que el exterminio por Alemania sobre el régimen nacional-socialista, de ocho millones de súbditos y de personas de nacionalidad extranjera, así como las prácticas análogas de otros Estados, tanto en época de guerra como en época de paz, impulsaron a las Naciones Unidas a adoptar las medidas necesarias, y así en 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas - adoptó dos resoluciones, en la primera se confirmaron los principios del Tribunal Militar de Nuremberg, y en la segunda, se afirmó que el genocidio era un crimen del Derecho Internacional y los culpables -- cualesquiera que sean deberían ser castigados.

La Asamblea General con la finalidad de crear un instrumento jurídico internacional sobre este delito pidió al Consejo Económico y Social iniciara los estudios para redactar un proyecto de Convenio sobre el Delito de Genocidio. Posteriormente en 1947, el Secretario General estudió dicho proyecto sometiendo a las observaciones de los Estados miembros, en 1948, el Consejo Económico y Social nombró a un comité de siete miembros, el cual presentó el proyecto de Convenio, ya revisado; tras un debate general el 26 de agosto, el proyecto se transmitió a la Asamblea General, la cual en su período de sesiones celebrado en París, lo sometió a examen ante la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas, y posteriormente aprobado por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948.

El Convenio define al genocidio como la comisión de ciertos actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

Estos actos pueden consistir en el dar muerte u ocasionar grave daño mental o corporal a los miembros del grupo, imponer al grupo, deliberadamente, condiciones de vida encaminadas a producir su destrucción total o parcial, decretar las medidas adecuadas para evitar los nacimientos dentro del grupo, o bien trasladar violentamente a los niños del grupo a otro grupo.

El Convenio declara así también, punible como crimen de Derecho Internacional, no sólo el genocidio en sí mismo, sino también los actos de conspiración, instigación, conato y complicidad, y considera que pueden ser culpables y punibles por tal delito no sólo las personas privadas, sino también los gobernantes y funcionarios.

La sanción principal del Convenio es el compromiso de las partes, en dictar las leyes necesarias para prevenirlo, y en su caso castigar a los culpables mediante los tribunales nacionales --

del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito de re-
nocido, pero subsiste al mismo tiempo la posibilidad de que las par-
tes reconozcan la competencia de un Tribunal Internacional Penal.

Tal como lo establece el Convenio en su artículo VI en lo que respecta al procesamiento de las personas inculcadas por el delito de genocidio.

Artículo VI.- Las personas acusadas de genocidio o -
de uno, cualquiera de los actos enumerados en el artículo III se -
rán juzgadas por un tribunal competente en cuyo territorio el acto -
el acto fué cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea -
competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan
reconocido su jurisdicción.

El derecho aplicable por este tribunal serán las dis-
posiciones del Convenio, así también se establece que el delito de
genocidio no será considerado como delito político, nor lo tanto --
los países se hayan obligados a conceder la extradición en el momento
en que otro Estado se lo requiera.

Durante los debates de la Comisión de Asuntos Jurídicos, se hicieron análisis a la cuestión de la jurisdicción penal in-
ternacional. Tras estudiar esta cuestión la Comisión de Derecho In-
ternacional concluyó que un tribunal penal internacional era cosa -
posible y conveniente, pero recomendó que fuera una institución y -
no una sala de lo penal en la Corte Internacional. Este es un as-
pecto del que ya se habló en el primer capítulo, en el cual afirma-
mos que esta no sería una situación favorable para los Estados, ya
que en algún determinado momento se puede atentar en contra de su -
soberanía.

Varias comisiones de las Naciones Unidas presentaron a la Asamblea General, proyectos de Estatutos para ese Tribunal, pe-
ro la Asamblea General decidió que esto estaba entrañablemente liga-

do con el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, por lo cual dicho trabajos se han aplazado.

Desde 1948 hasta el 10. de Enero de 1973 habían denunciado instrumentos de ratificación de la Convención o de adhesión a ella los gobiernos de 76 países, México entre ellos.

Las partes signatarias del Convenio tienen derecho a pedir a los órganos competentes de las Naciones Unidas que emprendan la acción adecuada conforme a la Carta para la prevención y eliminación del genocidio.

En la interpretación del Convenio, así como en su aplicación y cumplimiento, inclusive en lo que respecta a la responsabilidad de las partes se acepta la intervención de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando las partes interesadas estén de acuerdo.

Es importante señalar que " como el castigo de los actos de genocidio se confía principalmente a los tribunales internos de los países interesados, es evidente que dichos actos tendrán que quedar impunes si se han cometido en cumplimiento de leyes nacionales a menos que sean sancionados por leyes retroactivas"(1)

El Convenio en sí, es un medio eficaz en la prevención y represión del delito, ya que se considera que es el Convenio que mayor número de ratificaciones y adhesiones ha tenido, aunque la observancia y cumplimiento de este quede en manos de los Estados y el incumplimiento que de él hagan los países, pasará a la competencia de la Corte Internacional de Justicia y a la Organización de

(1).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona Bosch, 1961. T. I, vol II, p. 326.

las Naciones Unidas.

Cabe aquí señalar lo que ya se había dicho al hablar del Derecho Internacional Penal, en lo que respecta al cumplimiento y aplicación de las leyes o normas dentro de los delitos internacionales, se puede recurrir tanto a la aplicación de leyes internas de los países, como a normas internacionales, que en este caso serían las ya aceptadas por el Convenio sobre el Genocidio.

Por otra parte tenemos si la acción para castigar -- este delito prescribe para las partes interesadas, la Asamblea General examinó esta posición en 1967, y en 1968 determinó y aprobó la Convención sobre la Imprescritibilidad de los Crímenes de Guerra, y los Crímenes de lesa Humanidad. La Convención entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. En el artículo I de la Convención, en el cual se definen los crímenes imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha de su comisión se incluye entre estos el delito de genocidio.

Haciendo un análisis al Convenio encontramos los siguientes principios fundamentales:

- 1).- El que las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la prevención y represión del delito de genocidio.
- 2).- Los Estados someterán a sus tribunales competentes a todas aquellas personas acusadas de dicho delito.
- 3).- El genocidio no se considera un delito político y por lo tanto los Estados están obligados a conceder la extradición de los culpables.
- 4).- El genocidio sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra es un delito internacional.

5).- La inobservancia que las partes hagan de este -
Convenio será competencia de la Corte Internacional de Justicia y -
de las Naciones Unidas.

6).- Serán castigados todos los individuos que hayan
cometido el delito de genocidio, así como todas aquellas personas -
que hayan colaborado a su realización, aquí se incluyen a todas las
personas ya sean simples individuos, funcionarios o gobernantes.

LA AGRESION.

El significado del término agresión en el Derecho Internacional, ha sido materia de muchas discusiones en las cuales hasta la fecha no se han podido poner de acuerdo, en lo que debe entenderse, o mejor dicho en lo que es la agresión; sino que señalan actos los cuales son considerados como agresión, pero lo que no han podido, es dar una definición unánime de lo que es en sí la agresión, sin que ella englobe solo a determinados actos.

En el sentido etimológico la palabra agresión viene del latín aggressio, o sea acometimiento, ataque; este vocablo puede usarse en un sentido general significando así una acción contraria al derecho ajeno y al mismo tiempo ofensiva.

Esta acción de acometer o atacar, se caracteriza por ser un hecho injusto, violatorio de la esfera jurídica de una persona, la cual es aplicable también, a la esfera jurídica de los Estados.

En el Derecho Internacional Público, la palabra agresión significa el ataque armado (1), o que cuando menos este se encuentre en estado de preparación, en el cual no hay justificantes en base a la legítima defensa, y dirigido por un Estado contra otro.

Historicamente la palabra agresión, fue empleada internacionalmente de manera oficial por primera vez en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, y en el Pacto de la Sociedad de las Naciones; pero no es sino hasta la Conferencia de San Francisco de 1945,

(1).- Seara Vazquez, Modesto. Derecho internacional público. 3a. - ed. México, Porrúa, 1971. p. 295.

en la cual se nos da la siguiente definición:

Un Estado será designado como agresor, si ha cometido los actos siguientes, en detrimento de otro Estado:

- a).- La invasión del territorio de otro Estado con - las fuerzas armadas.
- b).- La declaración de la guerra.
- c).- Ataque por sus fuerzas armadas, ya sean de tierra, aire o marítimas con o sin declaración de guerra, en el territorio de otro Estado.
- d).- Apoyo dado a las bandas armadas con el propósito de invasión.
- e).- La intervención en los asuntos internos o internacionales de otro Estado.
- f).- El rehusar someter el caso que ha causado disputas a los medios pacíficos para su solución.
- g).- La negativa de cumplir con una decisión judicial legalmente pronunciada por una Corte Internacional.

En 1952, la Organización de las Naciones Unidas, creó un comité especial, para la definición de la agresión, el cual no - llegó a tomar acuerdos finales. De estos estudios que se realizaron sólo se tomaron en cuenta las proposiciones de las Delegaciones de Rusia y de México.

La Delegación de Rusia propuso la siguiente definición:

ón:

1).- Agresor en un conflicto internacional, será a-
quel Estado que sea el primero en tomar cualquiera de las siguien-
tes acciones:

- a).- Declaración de guerra en contra de otro Estado.
- b).- La invasión por sus fuerzas armadas del territo-
rio de otro Estado, aún sin la declaración de --
guerra.
- c).- El bombardeo del territorio de otro Estado por
sus fuerzas terrestres, navales o aéreas o sa-
biendolo el ataque de fuerzas, terrestres o na
rítimas de otro Estado.
- d).- La invasión o introducción en las fronteras de o
tro Estado de fuerzas aéreas, terrestres o nava-
les, sin el permiso del gobierno de ese Estado,
o el incumplimiento de las condiciones de ese --
permiso, en lo referente a tiempo de ocupación o
extensión del área.
- e).- El establecimiento de un bloqueo naval de la cos-
ta o puertos de otro Estado.
- f).- El mantenimiento de bandas armadas, organizadas -
en su propio territorio; que invadieran el terri-
torio de otro Estado, o el rehusar cuando sea pe-
dido por el Estado invadido a tomar en su propio
territorio cualquier acción para negar a dichas
bandas cualquier ayuda o protección.

2).- Dicho Estado será declarado culpable de haber -
cometido una agresión indirecta, en los siguien-
tes casos:

- a).- Alentar actos subversivos en contra de otro Estado
- b).- El fomento de una guerra civil dentro de otro Estado.
- c).- La promoción de un conflicto en otro Estado, o el cambio de política en favor del agresor.

3).- Dicho Estado será culpable de cometer acto de agresión económica, cuando comete en primer lugar los siguientes actos:

- a).- Tomar medidas de presión económica en contra de otro Estado, violando su soberanía e independencia económica, y debilitando las bases de su vida económica.
- b).- Tomar en contra de otro Estado medidas de presión económica, impidiendo explotar o nacionalizar sus propias riquezas naturales.
- c).- Sujetar a otro Estado a un bloqueo económico.

4).- Un estado será declarado culpable de agresión ideológica, cuando:

- a).- Alienta propaganda de guerra.
- b).- Alienta o impulsa propaganda en favor del uso de armas tóxicas, bacteriológicas, químicas y cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva.
- c).- Promueve la propagación de ideas facistas o na

zia, sobre raza y exclusividad nacional u otras en detrimento de gentes.

5).- Los actos cometidos por un Estado que no se encuentran enlistados en los párrafos anteriores, serán juzgados como actos de agresión si así lo considera por decisión el Consejo de Seguridad.

Es importante observar que en esta declaración de Rusia, acerca de la agresión, se mencionan los que se consideran actos de agresión; y así también hace la clasificación de una agresión en indirecta, económica, e ideológica, señalando los actos que se consideran como tales en cada una de ellas.

Por su parte la delegación de México hace la siguiente proposición:

En un conflicto internacional, el uso directo o indirecto de la fuerza por las autoridades de un Estado, tomando la iniciativa con el propósito de atacar la integridad territorial o independencia política de otro Estado; o por cualquier otro propósito diferente a la autodefensa individual o colectiva o al acuerdo, o a la recomendación de un órgano competente de la Organización de las Naciones Unidas, será considerado como agresión.

En particular la comisión de cualquiera de los actos ennumerados a continuación, será considerado agresión:

- a).- Invasión por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio perteneciente o bajo jurisdicción efectiva de otro Estado.
- b).- La organización o el apoyo a la organización, por un Estado de bandas armadas dentro de su territorio o cualquier otro territorio para incur

siones en el territorio de otro Estado; o la tolerancia de la organización de dichas bandas en su territorios o permitirles usarlo como base de operaciones, o como punto de partida para incursiones dentro del territorio de otro Estado; así como la participación directa o el mantenimiento de dichas incursiones.

- c).- Ataque armado en contra del territorio o población, o de las fuerzas terrestres o navales o aéreas de un Estado; por las fuerzas terrestres navales o aéreas de otro Estado.
- d).- El bloqueo de la costa o puertos o cualquier otra parte del territorio por las fuerzas navales, terrestres o aéreas de otro Estado.

Siguen a continuación consideraciones semejantes a las propuestas por Rusia, estableciendo además que en ningún caso podrá un acto que constituye agresión ser justificado por condiciones de naturaleza política, económica, estratégica o social.

Podemos observar que ambas propuestas son similares, ya que ambas señalan los que se consideran como actos de la agresión, así como las diferentes clases de agresión; sólo que a nosotros la propuesta de la delegación mexicana nos parece mas completa, y cabe señalar una nota muy importante dada por dicha delegación, que es la inexistencia de justificantes para la agresión.

Anotaremos ahora otros aspectos importantes obtenidos en el análisis del concepto de la agresión y su contenido:

- a).- Creemos que la existencia de confusión en el problema de la agresión, parte desde el concepto mismo, ante el cual se -

han expuesto las mas variadas opiniones.

b).- Por lo que respecta a los elementos que encontramos en toda agresión son los siguientes:

- 1).- En primer lugar un sujeto agresor que vendrá a ser el Estado que sin justificación alguna realiza determinadas actividades que vayan en contra de otro Estado, ya sea en su integridad, soberanía o en cualquier otro sentido.
- 2).- En segundo lugar encontramos que junto al agresor es indispensable que exista un acto o serie de actos contrarios al orden jurídico internacional que son los que vienen a constituir lo que es el elemento material de toda agresión.
- 3).- Por último tenemos el sujeto pasivo de toda agresión, sobre el cual recae la acción ejecutada por el sujeto agresor; el cual viene a ser el sujeto (o Estado) agredido.

c).- De todos los actos que pueden ser considerados como agresión, sin duda alguna tenemos empleo ilegítimo de la fuerza o el ataque armado que un Estado realiza contra otro; este empleo de la fuerza indudablemente viene a constituir una agresión, pero no es solo el único, ya que la agresión no sólo se limita al empleo de la fuerza armada.

Dentro de los elementos que se han mencionado se encuentran en toda agresión, tenemos que, existe una corriente la cual ha querido destacar como elemento esencial el principio de la anterioridad, a travez del cual se afirma que la agresión consiste en el hecho de ser el primero en recurrir a la violencia de cualquier manera, por cualesquiera de los métodos o en cualquier forma que --

sea.

Para algunos autores la agresión constituye una obvia negación de las ideas que son la esencia misma del Derecho, tales como la moral, la justicia y la solidaridad.

Resumiendo, podemos señalar como elementos de la agresión a los siguientes:

- 1).- Un sujeto que será aquel Estado que de acuerdo con las circunstancias, puede calificarse de agresor.
- 2).- Un sujeto pasivo que será aquel Estado que recibe la acción.
- 3).- Un elemento material u objetivo, integrado por los diferentes actos que el Estado agresor haya utilizado en contra de otro Estado. Estos actos no pueden considerarse de una manera general, puesto que un Estado puede actuar de muy diversas maneras, dando lugar a los diferentes tipos de agresión.
- 4).- La violación de los deberes jurídicos impuestos por la Organización Internacional de los Estados que en este caso será la Organización de las Naciones Unidas; y
- 5).- Teniendo como resultado la perturbación de la paz y la seguridad internacionales.

Así pues, con todos estos elementos podemos considerar que, de una manera general la agresión existe cuando un Estado

mediante determinados actos, actúe en contra de otro Estado violando los deberes jurídicos que ellos mismos se han impuesto a través de su organización internacional, trayendo consigo la perturbación de la paz, el orden y la seguridad internacionales.

DIFERENTES FORMAS DE AGRESION.

a).- Agresión directa.- Se dice que es la forma mas evidente de agresión, ya que se caracteriza por la utilización de procedimientos encaminados objetivamente a la violación de derechos e intereses legítimos de otro Estado, y cuya trascendencia pone en peligro la paz y la seguridad colectivas, El ejemplo de esta forma es el ataque armado.

b).- Agresión indirecta.- Genericamente se le considera como a toda aquella que no es una agresión armada. La agresión indirecta se caracteriza por el empleo de la fuerza en otra forma que no sea la armada, este puede comprender infinidad de maneras para llevarla a cabo entre ellas tenemos, los actos de sabotaje, incitación a la guerra civil, etc.

Por ser menos espectacular y ademas por ser eficaz es la forma de agresión que mas se utiliza.

La Conferencia de San Francisco, establece que será agresión indirecta la ingerencia en los asuntos internos de otra nación; proporcionando armas, municiones, fondos o cualquier otra contribución a toda acción grupo o banda armada, o por la organización de propaganda que atente contra la seguridad de las instituciones de la nación.

c).- Agresión ideológica.- Se entiende como agresión ideológica a la propaganda de ideas fomentada de manera directa o -

indirecta, por un gobierno extranjero; y dirigido en contra de otra nación.

Esta puede constituir una verdadera agresión si por su trascendencia pone en riesgo la estabilidad del Estado en que se practique. Es evidente, que por medio de la propaganda se puede influir en la vida de otro Estado, a tal grado que ponga en peligro la paz y la seguridad internas.

d).- Agresión política.- Diversos son los autores que sostienen que cuando mediante determinados actos se atenta contra la soberanía e independencia política de un Estado, a tal grado que ponga en peligro la estabilidad interna del país, se configura lo que ellos denominan una agresión política.

e).- Agresión económica.- Es común establecer la existencia de agresión económica, cuando un Estado atenta contra la económica de otro Estado amenazando la base misma de su independencia económica.

La agresión económica se presenta tanto en tiempo de guerra como en el de paz; se reconoce dicha agresión cuando ataca la independencia de un Estado a través de medidas económicas que incluso lo llegan a privar de recursos necesarios en su estructura económica. Esta es una forma de agresión de las más peligrosas que se pueden llevar a cabo en contra de un Estado.

f).- Agresión subrepticia.- Es aquella por medio de la cual, el Estado que va a agredir a otro, trata de borrar con mala fé, todos los elementos naturales que pueden hacer intuir al Estado que se va a agredir, el intento de agresión.

Aunque este tipo de agresión no se encuentra bien delimitado, se puede poner el siguiente ejemplo que han dado los tratadistas que la exponen: tal sería el caso de un Estado que fin

ja tener relaciones cordiales con otro Estado, e incluso celebre -- tratados comerciales, de paz, etc. con él; y por otro lado este realizando preparativos para en un determinado momento, de confianza, agredir al otro país.

Según Seara Vazquez, no se puede hablar de agresión cuando sólo ha habido amenazas o cuando los ataques han sido propagandísticos, económicos, etc. "En todos estos casos, aún aceptando que las hipotéticas agresiones puedan llegar a poner en peligro la existencia misma del Estado o su forma de gobierno, tal peligro no es suficientemente urgente como para no darle al Estado amenazado - el tiempo suficiente para recurrir al Consejo de Seguridad" (2).

En este aspecto, se comparte la opinión de Seara Vazquez, ya que en caso de la existencia de algún acto considerado como agresión, el principal es el ataque armado, en el cual por la urgencia no se puede recurrir inmediatamente al Consejo de Seguridad; pero no negamos la existencia de las otras diferentes clases ya que dichos actos, son realmente una agresión, pero en ellos si existe - tiempo para denunciar al Estado agresor ante el Consejo de Seguridad, sin necesidad de que el Estado agredido recurra a otras medidas, -- las cuales podrían poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

En razón de lo anteriormente anotado, tenemos que, - la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3314 - (XXIX), nos da como documento mas reciente, la siguiente definición de la agresión, aceptada por unanimidad en su Vigesimo noveno periodo de sesiones:

Artículo I.- La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o

(2).- Seara Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 3a. ed. Ed. México, Porrúa, 1971. p. 294.

la independencia política de otro Estado; o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas tal como se enuncia en la siguiente definición. (3)

En su artículo II, establece que, con el sólo hecho de ser el primero en utilizar la fuerza armada, se constituye el acto de agresión; en su artículo IV establece que el Consejo de Seguridad está facultado para determinar que otros actos constituyen una agresión.

Así, el artículo III establece que, se considerarán como agresión, independientemente de que haya o no declaración de guerra, los siguientes actos:

a).- La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar aún temporal que resulte de dicho invasión o ataque o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado, o de parte de él.

b).- El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.

c).- El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado, por las fuerzas armadas de otro Estado.

d).- El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.

e).- La utilización de las fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuer

(3).- Resoluciones de la Asamblea General. Vicesimo Noveno Período de Sesiones. Organización de Naciones Unidas. 1975. suplemento 31

do, del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo, o toda prolongación de su presencia en dicho territorio despues de terminado el acuerdo.

f).- La acción de un Estado que permite que su territorio que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g).- El envío por un Estado, o en su nombre de bandadas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes ennumerados, o su sustancial participación dichos actos.

El artículo V, determina que no existen justificantes a los actos de agresión, que esta es un crimen contra la paz internacional, que origina la responsabilidad internacional y que ninguna adquisición resultante de una agresión, es lícita.

Por otro lado el artículo VII, dice que nada de lo establecido en la definición podrá perjudicar en forma alguna, a la libre determinación de los pueblos, así como a su libertad o independencia.

LA PIRATERIA COMO DELITO INTERNACIONAL.

Al hablar de la piratería, la primera imagen que de ella nos viene a la mente, es la acción de aquellos hombres que con sus naves asolaban a los otros barcos en el mar, sembrando el terror, la muerte y la destrucción; así hablar de la piratería, es hablar de algo tan antiguo como lo es el comercio, ya que a medida que este se desarrollaba, se desarrollaba también el comercio que los piratas hacían con los productos de sus robos.

Los antecedentes más remotos que se tienen acerca de los piratas, es el de aquellos pescadores costeros que cansados de su pobreza y el trabajo que realizaban, buscaron la manera más fácil de lograr su subsistencia, y hasta enriquecerse, con un esfuerzo mínimo de trabajo, y lo encontraron atacando y robando a las pequeñas embarcaciones de pescadores, que eran más débiles -- que ellos, ya sea por ser más viejos o más jóvenes.

Es curioso analizar la conducta con que dichos hombres acostumbraban hacer sus ataques, y, así tenemos que es característico en esta época el ruido que con tambores, gritos y sopidos en los caracoles hacían los piratas. Se afirma que tenían dicha costumbre, pues con ella infundían el miedo a su presa, la cual aterrizada, y con conocimiento de la crueldad utilizada -- por los piratas trataban de huir, sin conseguir salvarse, y perdiendo su mercancía o carga y en la mayoría de las veces, hasta la vida.

Poco a poco, estos pequeños grupos de piratas, se fueron unificando, e incluso llegaron a formar asociaciones, cuyos ataques eran atroces, por la brutalidad y el salvajismo con que lo llevaban a cabo, ya que exterminaban totalmente a la tripulación que atacaban, inclusive había ocasiones en que desembarcaban en pequeñas ciudades costeras, o bien en las islas, saquean-

dolas y dando muerte a todos aquellos que se opusieran, una vez - hecho esto retornaban al mar y a su guarida.

Generalmente las guaridas de estos bandoleros del mar, eran las regiones donde existían grietas, farallones o arrecifes, o bien un nido de islas, que les permitiesen atacar por sorpresa y escapar; al paso del tiempo, muchas de esas guaridas - fueron el asiento de florecientes ciudades, tales como, Samos, - la cual debió su auge a Pericles, durante la época clásica; así - también la ciudad de Argel la cual debió su prosperidad al pirata Arudj, mas conocido como Barba Roja, lo mismo sucedió con ciuda-- des tales como Boston y Nueva York, en Estados Unidos.

Durante mucho tiempo la piratería fue la actividad mas fecunda de Grecia, y parecía no haber diferencia entre los pi ratas y los navegantes, tal es el caso ya mencionado de Pericles, el cual fundó la potencia naval con base en los grupos de piratas que existían.

Mientras hacia efervescencia la piratería griega, - que en 440 A. C. sometió a su mando a Samos, y en 444 a la isla - de Rubea, surgió en el Mediterráneo un gran marino fenicio descen diente de Minos (Rey de Creta), el cual construyó una gran flota naval, con la cual combatió a los piratas griegos, sin embargo una vez que murió el Rey Minos, la piratería resurgió con mas bri ós, a tal grado que se suscitaban luchas entre los mismos piratas para demostrar su poderío, muy independientemente de las ganancias que con ello obtenían, tal fue el caso de lo sucedido al Rey - Poberates y el Faraón Amasis, los cuales se unieron para destruir a los demas piratas y ser ellos los únicos en sus dominios, y si dentro de sus territorios dejaban piratear a algún otro, este tenía que pagarles tributo.

En Roma, Mitridates, que era Rey de Ponto, se convirtió en el protector de los piratas, y así tenemos que los nom-

bró sus auxiliares, a los cuales les encargaba comisiones, y los convirtió en amirinos de guerra, los que recibían un porcentaje de lo que saqueaban, esta situación duró del año 90 a 63 A. C., año en que Pompeyo el "Grande", luchó contra un grupo de piratas, aniquilándolos en sus guaridas y fortalezas en un lapso de noventa días.

Sin embargo todos los esfuerzos realizados por Pompeyo, se vinieron abajo cuando su hijo, Sexto Pompeyo, reorganizó a las flotas piratas y las tuvo a su mando, hasta que fué derrotado por Agripa, en Sicilia, y condenado a muerte por orden de Augusto en el año 35 A. C..

Pasando a otra época, vemos que en la Edad Media comienza el ciclo de la piratería moderna, y con ella el periodo de los grandes y famosos piratas.

Así, en 1504 causó gran revuelco el pirata Barba Roja, que capitaneando a los moros se anoderó de dos galeras de Guerra del Papa Julio II.

Posteriormente en 1506, el Rey Autemí de Argel, pidió ayuda a Barba Roja para atacar a España, sin embargo en cuando se le presentó la oportunidad, Barba Roja asesinó al conñado rey y se anoderó de Argel, y en 1518, fue muerto a manos del Marqués de Comares, enviado de Carlos V.

Hacia el siglo XI, sugieron los vikingos, los cuales asolaban las costas de Europa, principalmente en su parte occidental; la palabra vikingo significa pirata o ladrón de mar, estos eran de origen escandinavo.

Las costas que mas frecuentemente atacaban los vikingos eran las de Inglaterra, Escocia, Irlanda, así como también las costas de Normandía, España y gran parte de las costas Africanas.

nas.

Acerca de la piratería inglesa tenemos referencia de ella, desde el siglo IV A. C., pero su auge lo encontramos en el siglo XIV.

Durante los siglos XIV a XVII, la piratería estuvo en plena efervescencia por doquier; a tal grado que Enrique V, -- trató de exterminarlos haciendo alianza con Francia y España, pero no ocurría así con otros países, los cuales se unían con los piratas para luchar contra otros países, esto es lo que se conoció con el nombre de corso y en este caso los piratas eran denominados corsarios; como ejemplo de ello, tenemos al pirata Juan Florentín, que aparece como socio del rey de Francia: así también la Alianza o Sistema de Comisiones bajo el cual trabajaban Francisco I y los piratas franceses que atacaban las costas de Cuba, Honduras y Panamá, bajo el nombre de la Flota de Plata.

En 1665 el bucanero Peter LeGrand, realizó una atrevida empresa piratesca que fué la que le marcó la pauta al filibusterismo, el cual se dividió en inglés y francés, de entre ellos destaca Henry Morgan que fué el pirata mas sobresaliente de su época y el vasallo favorito del rey de Inglaterra, en esta época Nortamérica era un hormigero de piratas entre los mas sobresalientes tenemos a John Avery y a William Kidd.

Durante todo este tiempo y ya para esta época el problema que representaban los piratas era ya una situación intolerable, tanto por la inseguridad en la navegación como por los riesgos que esta representaba con tantos piratas por doquier.

Es importante analizar, que han sido y son en la actualidad, diversos los factores que han intervenido en el nacimiento y desarrollo de la piratería, de entre ellos podemos mencionar el factor económico, el político y el social. Ya que en -

su época han sido las persecuciones religiosas, políticas (que -- hasta la fecha encierra muchas veces como motivo para cometer dicho acto), o bien el afán de enriquecimiento, lo que ensancharon las filas de los piratas.

Analizando a los piratas, y en particular al jefe o capitán de ello, encontramos que tiene que ser un experto marino, y un hombre de excepcionales condiciones de mando, para imponerse a todos los individuos incultos y casi salvajes con quienes convivía, este hombre debía poseer también una mente fría y calculadora, debía existir en él cierta diplomacia para en los casos -- necesarios utilizarla, con los individuos compradores de sus productos, debía ser pues un buen negociante.

Todos los piratas encontraban excusable su actividad, ya que unos lo hacían por haber sido tratados injustamente, ya porque se les perseguía, o bien porque tenían espíritu aventurero y un enorme afán de enriquecimiento.

En vista de todos los ataques que a manos de los -- piratas sufrían todos los países, empezaron a dictarse normas tendientes a castigar a los individuos que cometiesen actos de piratería, todo esto sin ningún resultado, ya que eran muchos los piratas existentes, para ser combatidos por uno o dos países, en -- vista de lo cual, varios países decidieron unirse en favor de hacer leyes tendientes a acabar con los piratas, estas leyes se resumían en una sola, todo pirata que fuera aprehendido, sería irremisiblemente ahorcado, independientemente del lugar o país que -- llevase a cabo la ejecución.

En el siglo XIX, tenemos que en la Unión Americana, surgió una ley, la cual fue letra muerta, en la cual se consignaba al comercio de esclavos negros como actos de piratería, -- en 1861, el Presidente Lincoln, actuó con energía para poner fin al tráfico marítimo, así en 1862, en Nueva York, fué ahorcado Na-

Thalie Gordon, el último hombre blanco acusado de piratería.

La acción tenaz de la marina de guerra, y la labor conjunta de todos los países ha hecho, que la piratería, que tan en boga estuvo, haya sido controlada, sin embargo cabe especificar aquí es la piratería marítima, no sucede así con la mal llamada aeropiratería, la cual es el anodamiento ilícito de una aeronave; la cual se encuentra tan de moda en nuestros días, sin embargo de esto hablaremos mas adelante, por ahora nos concretaremos a tratar lo referente a la piratería marítima.

Como ya se dijo la piratería marítima ha sido controlada, gracias al esfuerzo que conjuntamente han realizado todos los países, con apoyo de las Naciones Unidas; para llegar a controlar dicha actividad fueron necesarios varios trabajos y estudios acerca de la regulación jurídica de este delito, nosotros sólo nos ocuparemos de los trabajos realizados en la Convención de Ginebra de 1958.

Así tenemos, que el 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó la resolución 1105, en la cual se acordó convocar a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar y sus problemas.

"La Asamblea General en la misma resolución decidió invitar tanto a los Estado Miembros de las Naciones Unidas, como a los Estados miembros de los Organismos Especializados, a que participasen en la Conferencia, e incluyesen entre sus representantes a expertos competentes en las materias que habían de considerarse"(1).

(1).- García Robles, Alfonso. Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México, 1959. p. 3.

Al aprobarse la resolución 1105, por la Asamblea General, todos los aspectos referentes a ella ya habían sido estudiados por la Comisión de Derecho Internacional en Julio de -- 1936, durante su Octavo Período de sesiones.

"La Asamblea General remitió a la Conferencia los setenta y tres artículos relativos al Derecho del Mar, ya preparados por la Comisión de Derecho Internacional, como resultado de varios años de labores, e incluidos en el Informe de labores que le habían presentado a esta última, con objeto de que le sirviesen de base para la consideración de los diversos problemas de que la Conferencia iba a ocuparse"(2).

Así pues, con todos los preparativos listos, la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se llevó a cabo en las Oficinas Europeas de las Naciones Unidas, con sede a dicha Conferencia en Ginebra, empuzando los estudios a partir del día 24 de febrero de 1958 y finalizando el 27 de abril, del mismo año, habiendo participado en los trabajos de dicha Conferencia los representantes de 86 países, México iba representado, entre otros por el Licenciado García Robles.

La Conferencia, al aprobar su reglamento, constituyó además de la Mesa de Debates de la Conferencia, cinco comisiones principales, Un Comité de Redacción y una Comisión de Verificación de Poderes.

Las cinco Comisiones trabajaron bajo los temas asignados a cada una de ellas, los cuales fueron los siguientes:

Primera Comisión.- Mar Territorial y Zona Contigua.

(2).- García Robles, Alfonso. Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial, México. 1959. p. 4

Segunda Comisión.- Alta Mar, Régimen General.

Tercera Comisión.- Alta Mar, Pesca y Conservación de los Recursos Vivos.

Cuarta Comisión.- Plataforma Continental.

Quinta Comisión.- Cuestión del Libre Acceso al --
Mar de los países sin litoral.

Los resultados de las labores de las Comisiones - en la Conferencia, se concretaron en cuatro Convenciones, para -- nuestro estudio, la que interesa es la elaborada por la Segunda Comisión, o sea la Convención sobre el Alta Mar, y su Régimen General.

Esta Convención, en sus trabajos realizados para la Conferencia sobre el Derecho del Mar, estableció lo siguiente en lo que respecta a la piratería:

Artículo 14).- Todos los Estados deberán cooperar, en toda medida de lo posible a la represión de la piratería en Alta Mar, o en cualquier otro lugar, que no se halle bajo jurisdicción de ningún Estado.

Artículo 15).- Constituirán actos de piratería, - los ennumerados a continuación:

1).- Todo acto ilegítimo de violencia, de detención y de degradación, cometidos con un propósito personal, por la tripulación o los pasajeros de un buque privado, o de un aero nave privada y dirigido a:

a).- Contra un buque en Alta Mar, o contra personas o bienes a bordo de dicho buque;

b).- **Contra un buque, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado.**

2).- **Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque, o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque, o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata.**

3).- **Toda acción que tenga por objeto incitar a cometer los actos definidos en los párrafos I y II, del presente artículo, o se emprenda para facilitarlos.**

Artículo 16).- Los actos de piratería, definidos por el artículo 15, y perpetrados por un buque del Estado o aeronave del Estado, cuya tripulación amotinada se haya apoderado -- del buque, o de la aeronave, estarán asimilados a los actos cometidos por un buque privado.

Artículo 17).- Se consideran buques, o aeronaves Piratas, los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran, a cometer cualquiera de los actos previstos en el artículo 15. Se consideran piratas también, los buques y aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos, mientras se encuentren bajo el mando efectivo de las personas culpables de estos actos.

Artículo 18).- Un buque, o aeronave, podrá conservar su nacionalidad, no obstante el haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación y la pérdida de la nacionalidad, se rigen por la Ley del Estado, que haya concedido la nacionalidad de origen.

Artículo 19).- Todo Estado puede apresarse un buque o aeronave pirata, o un buque capturado a consecuencia de actos de piratería, que este en poder de piratas, y detener a las personas, e incautarse los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave, en Alta Mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún otro Estado.

Los Tribunales del Estado que haya efectuado la presa, decidirán las penas que haya que imponer, y las medidas, que haya de tomar respecto de los buques, o aeronaves y los bienes, dejando a salvo los intereses legítimos de terceros de buena fé.

Artículo 20).- Cuando un buque o aeronave sea apresada por sospechas de piratería, sin fundamento suficiente, el Estado que lo haya apresado, será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque, o de la aeronave, o de todos los daños o pérdidas causados con la captura.

Artículo 21).- Sólo los buques de guerra y las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves autorizados para ello por el gobierno, podrán llevar a cabo la captura por piratería.

Continúan artículos referentes al régimen general del Alta Mar.

Esta Convención fué aprobada por la Decimo Novena Sesión Plenaria de la Conferencia, celebrada el 27 de abril de -- 1958, por sesenta y cinco votos a favor, una abstención y ninguno en contra. Hasta losq sólo la había ratificacado Afganistán, al no haberse obtenido el número de ratificaciones suficientes, y no entrar en vigor la Convención, el régimen de derecho de la

piratería sigue siendo consuetudinario, y sólo los Estados particularmente, son los encargados de la observancia, según la tipificación de su Derecho Interno, siempre y cuando se cometa dentro de su territorio, y aún cuando no se cometa dentro de él esta autorizado para someterlo a sus tribunales.

Algunos autores consideran, que, entre las características que configuran la incriminación del delito de piratería, tenemos las siguientes:

a).- Es un acto ilegal de violencia, que no es autorizado por ningún Estado.

b).- Constituye en sí, un delito típico contra la propiedad privada, representando de todas maneras, una actividad o atentado contra la seguridad de la navegación.

c).- Su clasificación bajo el móvil de un delito político, podrá ser la excepción, para no conceder la extradición del delincuente, al país que lo reclama.

d).- La represión de la piratería, obedece al sistema de universalidad del Derecho de castigar a los culpables de todo acto ilegal. Los sistemas de la territorialidad o de la personalidad, no son suficientes para englobar en toda su amplitud, este tipo de actividad delictiva, sea cual fuere el lugar de la perpetración, este es punible.

e).- La piratería universal supone actos materiales de violencia, generalmente en regiones no sujetas a la soberanía y se justifica que todo elemento perteneciente a las fuerzas armadas de los Estados, ejerzan poderes de policía sobre tales elementos.

f).- Es de acentación universal el principio de -

que la competencia la pone el Estado cuyos navíos han capturado al pirata, se trata del ejercicio de un poder jurisdiccional en una zona no sujeta a ninguna soberanía, y en cumplimiento de una misión benéfica.

Una vez analizada la Convención de Ginebra, y vistas las anteriores consideraciones, nosotros podemos hacer las siguientes observaciones:

Empezaremos por la definición ya dada, acerca de la piratería, la cual establece que es todo acto no autorizado - de violencia, cometido por un buque privado contra otro en Alta Mar, con ánimo de depredación, la mayoría de los autores circunscribe al delito de piratería, a esta clase de actos, pero es importante observar que hay casos que no entran en esta esfera del concepto, pero que son considerados como actos de piratería.

Así, tenemos los actos no autorizados de violencia, cometidos en Alta Mar, no con el propósito de depredación, sino con el de robo, o con el de asesinar a una o varias personas determinadas, a bordo del buque, también podríamos señalar aquí -- los actos de una tripulación sublevada, la cual se apodera del buque y su cargamento, utilizándolo en provecho propio, actos todos estos los cuales son calificados de piratas, aunque no se hayan cometido actos de violencia alguna en contra de otro barco.

Por tal motivo, "muchos autores impugnan la definición usual de la piratería, concebida como un acto de violencia no autorizado, cometido por un buque contra otro, o por la tripulación en él mismo, con el propósito de robo" (4).

(4).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. iglesia. tra. J. López y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. T. I, vol. II, p. 173.

Si se desea una definición que realmente comprenda todos los actos que en práctica se clasifican de piratería habría que definirla, "como todo acto no autorizado de violencia - contra las personas o los bienes, cometidos en el mar libre por un buque privado contra otro, o por la tripulación, o los pasajeros amotinados, contra su propio barco" (5)

Según el Derecho de Gentes, cualquiera acto de piratería priva a su autor de la protección de su Estado, perdiendo su condición de nacional, así el pirata se trata como un enemigo de los Estados y puede ser enjuiciado en cualquier lugar.

Es importante observar, que el propósito que inspire los actos de violencia no alteran su carácter de pirata, - y que en la definición de ciertos autores al hablar de robo como ánimo, o propósito, encontramos que no es necesario o único, sino que pueden ser diferentes las causas que provocan dichos actos de violencia.

Así, tenemos por ejemplo, el caso de un buque privado neutral, desprovisto de cartas patentes, el cual movido tan sólo por el odio hacia uno de los beligerantes, atacase o hundiese sus buques, sería considerado como pirata, aunque no hubiese cometido acto alguno de pillaje.

Se calificará asimismo, acto de piratería el hecho de detener a un buque y secuestrar a un acudalado pasajero, con la intención de exigir por él un elevado rescate.

Para considerar a alguna conducta como acto de piratería, no es necesario que el acto de violencia se haya consu-

(5).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. T. I, vol II. p. 173.

mudo, sino que el mero intento de penetrarlo, constituye en sí un acto de piratería. Por lo que respecta a la propiedad de -- los buques piratas, y sus mercancías tenemos, que han de ser devueltas a sus propietarios, y sólo se concederán al captor, cuando no es posible averiguar quiénes son sus legítimos dueños

Rese a los esfuerzos que se han realizado a travez del tiempo para la unificación del derecho, podemos observar que ha habido discrepancias en todos los criterios, como ejemplo de ello tenemos el caso del Ambrose Light, en el cual los tribunales norteamericanos no estuvieron de acuerdo con el criterio adoptado.

El Ambrose Light (6), era un bergantín que enarbolaba una extraña bandera (una cruz roja sobre fondo blanco), cuando fue avistado en el Mar Caribe el 24 de abril de 1885, por el comandante Clark, del buque norteamericano Alliance.

El bergantín izó mas tarde la bandera colombiana, al ser capturado se comprobó que transportaba sesenta soldados armados, un cañón y una cantidad considerable de municiones, Es taba provisto de una patente expedida por los sublevados colombianos y se proponía coadyubar al bloqueo del puerto de Cartagena, decretado por ellos.

El Tribunal se pronunció en el sentido de que el Ambrose Light, había sido apresado legalmente como buque pirata ya que los sublevados colombianos no estaban reconocidos como be ligerantes. Se dejó no obstante en libertad al buque, por que la Secretaría de Estado había reconocido, en cierta manera, de modo implícito el estado de guerra existente entre los sublevados

(6).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. ob. cit. p. 135. T. I, vol. II.

y el gobierno legal de Colombia.

Por otro lado, tenemos, que el Convenio Panamericano de febrero de 1928, dispone, en efecto que el buque cuya tripulación se subleve contra su gobierno no debe ser considerado como pirata, aunque cometa depredaciones contra las naves del Estado interesado.

También podemos citar el caso del corsario o buque de guerra, que continúa cometiendo actos hostiles, aún después de terminada la guerra o que se haya concluido la paz, estos buques no pueden considerarse piratas, si no tienen conocimiento de la terminación de la guerra; no ocurre así cuando buques insurrectos, no reconocidos, interfieren o atentan contra los barcos de terceros Estados, cuando estos ataques revisten crueldad criminal, ocasionando pérdida de vidas humanas, pueden ser objeto de severísimas sanciones que el Derecho Internacional les impone.

EL APODERAMIENTO ILICITO DE AERONAVES.

Desde los albores de la era moderna, hasta los momentos actuales de nuestro siglo, el desarrollo de la aviación - ha ido en aumento a pasos agigantados, siendo en la actualidad - cuando se ha dejado sentir mas apremiantemente la necesidad de - una adecuada legislación penal, en este campo tan interesante como lo es el espacio aéreo.

En la actualidad, el problema de la legislación - en lo referente a la navegación marítima internacional, se ha resuelto, y los esfuerzos realizados en este aspecto han sido fructíferos; sin embargo este mismo problema se ha presentado, sólo que ahora el radio de acción, es el espacio aéreo, es decir, en la navegación aérea.

Uno de los puntos mas importantes que se presentan en este aspecto, es el de el apoderamiento ilícito de aeronaves; el cual es vulgarmente conocido como aeroniratería, denominación que surgió por analogía del delito, ya mencionado, de piratería marítima. En virtud de esto podemos decir, que si en un tiempo, se utilizaban los buques como medio para llevar a cabo - la conducta ilícita, ahora son los aviones; sin embargo, esto no es motivo para que la legislación aplicable para uno, lo sea para la otra, ya que son dos actos ilícitos completamente diferentes, en virtud primeramente, del transporte o medio que se utiliza, y despues, por los fines y medios con que dicha conducta se lleva a cabo.

En razón a esto, han sido diversos los países de la comunidad internacional que se han ocupado en legislar todo - lo referente a la materia aérea, sin embargo, el progreso legislativo no ha correspondido al avance de la ciencia, y en particular, en lo que respecta a la aviación, por lo tanto todos los es

fuerzos realizados no han podido operar como se hubiese deseado, por lo tanto el problema esta latente en nuestros días.

Ante toda la diversidad de problemas, que desde el inicio de la aviación se han presentado, se vió la necesidad urgente de unificar los criterios, acerca de la moderna disciplina, la del espacio aéreo, y sus problemas, haciendo un esfuerzo común entre todos los Estados, para el mejor funcionamiento de la disciplina, y la mayor seguridad a todos y cada uno de los países que como una de las principales actividades que desarrollan, esta la aviación.

En base a todos estos problemas, en 1950, se nombró un Comité Jurídico Penal, referente a las aeronaves, estos estudios fueron ampliados posteriormente en 1953, pero los comités creados no rindieron el fruto esperado, ya que no contaron con la ayuda de la O. A. C. I., la que no se interesó en estos trabajos, sino hasta 1956, año en que se reunieron en Génova, Italia para elaborar ya en forma definitiva en estatuto; los trabajos de esta reunión se continuaron en 1958 en Montreal.

Los trabajos celebrados en estas convenciones, no se pudieron concluir, por tal motivo se celebró otra convención en Munich, pero no fue, sino hasta la celebrada en Roma, en 1962 del 15 al 28 de septiembre, en que se formó un proyecto definitivo, el cual fue enmendado en la Convención de Tokio, celebrada en 1963.

El texto de dicha Convención, es de vital importancia, ya que significó un adelanto decisivo en lo que respecta a la materia penal en el Derecho Aéreo, y los delitos cometidos a bordo de las aeronaves, en especial, el que se refiere a nuestro estudio, el apoderamiento ilícito o secuestro de aeronaves, el cual ha causado tanto problemas.

Por lo que respecta a este delito internacional, tan de moda en nuestros días, la Convención hace alusión a él de finiendolo de la siguiente manera en su artículo 11:

Artículo 11).- Cuando una persona a bordo, mediante violencia, o intimidación, cometa cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de la aeronave en vuelo, o sea inminente la realización de tales actos, -- los Estados contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

Por lo que respecta a los Estados en este caso, -- tenemos, que el Estado en que aterriza la aeronave, permitirá -- que sus pasajeros continuen su viaje lo antes posible, así también vemos que ningún Estado está obligado, ni existe sanción alguna, si un Estado contratante se niega a recibir al delincuente sin embargo el artículo 12 de esta Convención dispone:

Artículo 12).- Todo Estado contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado contratante que desembarque a cualquier persona, conforma a las disposiciones del artículo 8, párrafo I.

El artículo 8 en su párrafo I, establece, que el comandante podrá desembarcar en el territorio de cualquier Estado en que aterrice la aeronave, a cualquier persona sobre la cual tenga razones fundadas para creer que ha cometido o está a punto de cometer cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes a bordo de la misma.

Así mismo, esta Convención establece, que el Estad

do aceptará la entrega de cualquier persona, y si consideran que las circunstancias lo justifican procederán a la detención o tomará las medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se haya apoderado ilegítimamente de la aeronave, así como cualquier otra persona que le haya sido entregada.

Establece además que la detención se llevará de acuerdo con las leyes del Estado, manteniéndose el período necesario a fin de iniciar el procedimiento del juicio, o bien a que proceda la extradición.

Como ejemplo de la violación a esta convención, tenemos a la República de Cuba, que siendo parte del Convenio, se niega a devolver a los delincuentes, los cuales se encuentran en su territorio gozando de inmunidad. Tampoco se sabe que de acuerdo a este Convenio, se haya iniciado proceso alguno en contra de tales delincuentes.

El artículo 14, establece, que si el Estado en el que aterriza la aeronave se rehusa a recibir al delincuente o a la persona que se la haya entregado, por no ser nacional o por cualquier otra causa, podrá enviarla al territorio del que sea nacional, o bien al Estado de iniciación del viaje.

Analizando esta regla, vemos que no da una solución práctica, ya que además de que se ocasionan molestias y daños a los pasajeros, y en ocasiones también pérdidas para las líneas aéreas, nos damos cuenta de que siempre el delincuente llega al lugar que desea, o si no es aceptado ahí, elige otro lugar y, no como dispone el artículo anterior, se le envía al lugar de origen, o al de iniciación del viaje.

Como resultado de esta situación, y para corregir sus defectos y llenar sus lagunas, tenemos que posteriormente la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó en su XXV período

do de sesiones la siguiente resolución, el 25 de Noviembre de 1970 por medio de la cual se establece:

La Asamblea General:

Gravemente preocupada por los actos de desviación a mano armada de aeronaves u otras injerencias ilícitas en los viajes aéreos civiles.

Reconociendo que tales actos ponen en peligro la vida y la seguridad de pasajeros y tripulación y constituyen una violación de sus derechos humanos,

Adhiriéndose a la solemne declaración formulada por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional en su período extraordinario de sesiones celebrado en Montreal en Junio de 1970.

1.- Condena, sin excención alguna, todo acto de desviación de aeronaves u otras injerencias en los viajes civiles, -- ya sean de origen nacional o internacional, mediante amenaza o empleo de la fuerza y todo acto de violencia que se cometa en contra los pasajeros, tripulaciones y aeronaves que participen en el transporte aéreo civil y contra las instalaciones de navegación aérea - y las comunicaciones aeronáuticas utilizadas en ese transporte.

Por otro lado, como documento mas reciente en este tema, o sea para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, es el Convenio de la Haya de 1970.

Los aspectos fundamentales de dicho Convenio son los siguientes:

Artículo 1.- Comete un delito, toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo:

a).- ilicitamente, mediante violencia, amenaza de - violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de -- tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquier de tales actos.

b).- Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Podemos notar que el anterior artículo es semejante al artículo 11 del Convenio de Tokio de 1963, sólo que aquí ya se mencionan a los cómplices de las personas que cometan el delito.

En su artículo 2, se establece la obligación de los Estados, en cuanto a la imposición o reglamentación de las penas - para este delito.

Artículo 4.- Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

a).- Si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

b).- Si la aeronave, a bordo de la cual se comete - el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente - todavía a bordo;

c).- Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina su residencia permanente.

Artículo 6.- Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si -- considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demas medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que -- sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

El artículo 7 es semejante al artículo 13 de la Convención de Tokio, al establecer que si el individuo se halla en - el territorio de un Estado Contratante, este lo someterá a sus tribunales o habrá de practicar las medidas procedentes de acuerdo con su legislación.

Artículo 8.-El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Contratantes. Los Estados contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

El contenido del artículo 9, establece que los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que el comandante de la aeronave, recobre su control, y facilitar a los pasajeros la continuación del viaje lo antes posible.

Artículo 10.- Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demas actos mencionados en el artículo 4, en todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una netición de ayuda será la del Estado requerido.

Sin embargo lo dispuesto en el párrafo anterior no a

fectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

El artículo 12, admite, en caso de controversia entre los Estado, por lo que respecta a la interpretación del Convenio, el arbitraje, por la solicitud de una de las partes, y si no se llega a un acuerdo, se turnará a la Corte Internacional de Justicia.

Este Convenio entrará en vigor treinta días despues de la fecha en que diez Estados signatarios, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

Cabe señalar que este convenio ha recibido las ratificaciones de los Estados participantes, y por lo tanto está en vigor, al igual que el Convenio Para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, realizado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

VIOLACIONES A LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

Las prerrogativas de que gozan los agentes diplomáticos, con arreglo al Derecho de Gentes, no son facultades que este le otorgue a ellos mismos: sino derechos que le conceden las leyes internas de los Estados que los reciben, de acuerdo con el Derecho Internacional, correspondiente a los Estados que los envían. Sin embargo no existe diferencia en sí, ya que la jurisdicción interna de un Estado les confiere este privilegio en virtud del cumplimiento de obligaciones prescritas por el Derecho Internacional.

Estos privilegios, son los ya conocidos como la inviolabilidad y la extraterritorialidad. Los privilegios e inmunidades, se han ido dando en forma paulatina, a medida que se han ido desarrollando las misiones diplomáticas, así tenemos, por ejemplo, que la inviolabilidad ha existido en todo tiempo, a diferencia de otros privilegios que se han ido estableciendo lentamente.

Dichas facultades se justifican en razón de que, los agentes diplomáticos son representantes de los Estados que los envían, concediéndoseles para ejercer libremente sus funciones; ya que si estuviesen sometidos a las intervenciones ordinarias, ya sean judiciales o civiles, de la misma manera que las personas particulares, se les podría dificultar el desempeño de sus funciones.

La teoría del carácter representativo del agente diplomático, tiene su origen en la Edad Media, en la cual las relaciones diplomáticas existentes sólo se daban a nivel personal, entre los monarcas, esta situación perduró hasta la Revolución Francesa.

Una de las primeras leyes promulgadas respecto a la inmunidad diplomática de los agentes, fue el Estatuto Interno promulgado por la reina Ana, en el año de 1708 (1), en el cual se esta

bleció que toda ofensa hecha al embajador o agente, se consideraba como un atentado a la dignidad personal del soberano que representaba.

A raíz del cambio de ideas, acerca de que el Estado no es propiedad de los príncipes, sino de su población surgió la idea expresada por Fort-Dumanoir, a través de la cual un soberano no puede ser juzgado por otro, en ningún caso, la igualdad y absoluta independencia de los soberanos, hace que en ciertas circunstancias, el Estado deba renunciar al ejercicio de su jurisdicción en una parte de su territorio. Esta renuncia a la jurisdicción de una parte de su territorio, es la que se le ha concedido a los agentes diplomáticos, en virtud de lo que ya se mencionó; por ser un representante de otro Estado.

Toda esta serie de privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos, en la doctrina moderna, se han basado en los principios de extraterritorialidad e inviolabilidad.

La Teoría de Extraterritorialidad.- Durante un período que va desde el siglo XVII hasta principios del siglo XX, se sostuvo la teoría de la extraterritorialidad ficticia, a través de la cual se justificaba que la diplomacia, quedaba fuera del poder del soberano territorial, mediante una ficción, en virtud de la cual el agente diplomático ejercía su función acreditado ante otro Estado y aunque físicamente se hallará en el territorio del Estado receptor, jurídicamente se encontraba fuera de su territorio.

De esta teoría, se pasó a la de la extraterritorialidad real, cuya base fue la teoría formulada por Grocio, según la cual el embajador representa a su Señor y por consiguiente se encuentra fuera del territorio de la potencia ante la cual ejerce sus

(1).- Cahier, Philippe. Derecho diplomático contemporáneo. trs. Jose Vicente Torrente, Marcelino Oreja y Julio Glez. Campos. Rialp, Madrid, 1965. p. 253.

funciones, de aquí desprendía él ; que el agente no tenía por que - observar las leyes civiles del país extranjero donde permanece como embajador.

Podemos observar que su doctrina es incongruente -- con la realidad, ya que de ser así, el embajador o el agente, está por encima de las leyes del país en el cual está acreditado.

Actualmente el término de extraterritorialidad, se emplea en un sentido que indica el conjunto de privilegios e inmunidades de que puede disfrutar el agente diplomático.

Por su parte, Verdross sostiene que la extraterritorialidad tiene por objeto una abstención (no hacer), del Estado ante el cual está acreditado, es decir, que por tal razón, los enviados diplomáticos se hallan "excentuados de su jurisdicción y poder coercitivo" (2).

Creemos, que de seguirse utilizando este término debería aplicarse solamente a la serie de privilegios de que puede gozar un agente, en la libre realización de sus funciones meramente diplomáticas, siempre y cuando en el ejercicio de ellas no afecte al derecho interno del Estado receptor, es decir, debe realizar su función diplomática de acuerdo con las libertades y derechos -- que le confiera la legislación interna del Estado receptor de acuerdo con el Derecho Internacional; es decir, no debe de salirse de la esfera de funciones, privilegios y libertades que las leyes internas que un Estado le confiera.

(2).- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. trs. Antonio Truyal y Serra. Aguilar, Madrid, 1955. p. 251.

Podríamos afirmar, que debe existir o existe reciprocidad en la serie de facultades y privilegios que un Estado otorgue a un agente diplomático, en su calidad de representante de otro Estado; y la obligación, por parte del agente diplomático, de observar las leyes del Estado receptor, es decir, debe existir congruencia entre las facultades, libertades y deberes de uno y de otro, para que no se vea con ello afectado el derecho de alguno de ellos.

Teoría de la Inviolabilidad.- La inviolabilidad, -- que también podría denominarse inmunidad de coerción (3), es uno de los privilegios más antiguos, ya que su práctica se encuentra desde la antigua Grecia, justificándose en virtud del carácter sagrado de los embajadores, los cuales estaban colocados bajo la protección de los dioses, y cualquier atentado o injuria a su persona iba en contra de los dioses. A través del tiempo a desaparecido el carácter sagrado de los dioses, y en la actualidad, se justifica su inviolabilidad por el interés de su función.

Fauchille establece que "el principio de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos domina toda la materia, es un privilegio fundamental" (4).

Por su parte, Cahier (5), divide a la inviolabilidad de la misión diplomática en dos aspectos: a).- la inmunidad de coerción y, b).- la protección especial.

Dentro de la inmunidad de coerción, tenemos la inviolabilidad de la sede y los muebles de ella.

(3).- Cahier, Philippe. Derecho diplomático contemporáneo. trs. Jose Vicente Torrente, Marcelino Oreja y Julio Gonzales C. Francia, Rialp. 1965. p. 267.

(4).- Fauchille, P. Traité de droit international public. Paris, 1926. T. I, parte III. p. 63.

(5).- Cahier Philippe, Ibidem.

Cabe señalar que " la protección de los enviados -- diplomáticos no se circunscribe tan solo a sus propias personas, - sino que también tiene que comprender a los miembros de su familia y de su séquito, su valija, los vehículos y documentos e incluir - igualmente sus comunicaciones y correspondencia con el Estado Nacional, por medio de cartes, telegramas y emisarios especiales"(6).

La inviolabilidad de la sede, comprende no sólo -- ella, sino que también el domicilio, o sea la residencia privada - de los agentes diplomáticos; este privilegio se justifica ya que a la misión diplomática no podría de igual manera funcionar, si no - está amparada de las pesquisas de la fuerza pública o de los registros de la policía, en consecuencia tenemos, que los funcionarios públicos de la justicia, policía, aduanas, etc., del Estado receptor no tienen acceso a dicha residencia oficial, sin el previo consentimiento de los interesados, es decir, que no se puede realizar -- ningún acto dentro de la residencia oficial si no se cuenta con el consentimiento del agente diplomático.

Consideramos oportuno señalar que, la inviolabili-- dad del domicilio y la de la sede de la misión, denominada también franquicia de hotel, es un atributo del Estado acreditante.

A este respecto podemos citar el artículo 16 del -- Convenio de la Habana de 1920, el cual expresa:

Artículo 16.- Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático este acreditado podrá entrar en el domicilio de este o en el local de la misión, sin su consentimiento.

Así también tenemos, el artículo 22 del Convenio de Viena de 1961, el cual dispone:

(6).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed inglesa. trs. J. López Grimán y J. M. Castro. Barcelona, Bog ch. 1961. T.I, vo. II, p. 371

Artículo 22.- Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ella, así como los medios de transporte de la misión no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

El mismo Convenio en su artículo 30, párrafo I establece que la residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

La inviolabilidad de los muebles de la misión, se dio en virtud de la necesidad del libre ejercicio de las funciones diplomáticas. Esta inviolabilidad comprende, los archivos, los bienes de la misión y la correspondencia diplomática. De acuerdo con el artículo 24 del Convenio de Viena que dispone que los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.

Esta disposición se dio en virtud de que en diversas ocasiones los archivos no están situados en los mismos locales de la misión, y en este caso requerían de una disposición especial. Esta es una inviolabilidad absoluta y se mantiene incluso en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas o en caso de guerra.

El artículo 22 apartado III de esta misma Convención establece que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión no podrán ser objeto de ningún registro, requisa o embargo o alguna medida de ejecución.

En el aspecto de la correspondencia diplomática, te

nemos, que por su carácter reservado es absolutamente confidencial así pues, el Estado receptor tiene una doble misión, primero debe facilitar la correspondencia de la misión, en segundo lugar tenemos que debe respetar el secreto de dicha correspondencia.

El artículo 27, apartado I del Convenio de Viena -- consagra este principio de la siguiente manera:

Artículo 27, I).- El Estado receptor permitirá y -- protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales, Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen la misión podrá emplear todos los medios de misión adecuados, entre ellos, los correos diplomáticos y los mensajes en claves o cifras. Sin embargo únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

El segundo aspecto de la inviolabilidad de la misión diplomática radica en la protección especial que el Estado debe conceder a los miembros de la misión.

El aspecto material de esta protección especial ha de consistir en la garantía por parte del Estado, de que los particulares no penetren en los locales ya mencionados, ni se apoderen de sus bienes, ni interfieran en su correspondencia, así como también garantizar la salvaguarda de su persona y de su integridad física, así como la de sus familiares y su séquito.

El aspecto jurídico, de la ya mencionada protección especial, consistirá en tipificar a la ofensa de la misión, o a la de un Estado extranjero, así como cualquier otro acto ilícito -- en contra de los agentes; como un delito que debe ser castigado.

miebro; así pues, surge lo que se considera inmunidad de jurisdicción, que es otro de los privilegios de que gozan los agentes diplomáticos.

Por lo que respecta al no sometimiento a la jurisdicción penal de los agentes diplomáticos, tenemos que, es práctica internacional en la cual los Estados coinciden, y así, el Estado receptor de agentes no tiene derecho alguno en perseguirlos y castigarlos, en virtud de que no puede someterlo a la jurisdicción del Estado en que está acreditado.

La inmunidad de la jurisdicción penal o criminal se encuentra en la mayor parte de la legislación de los Estados; entre otros instrumentos tenemos, el Convenio de Viena que en su artículo 31 señala que el agente diplomático gozará de inmunidad penal de la jurisdicción del Estado receptor.

Sin embargo, es importante hacer notar que el envío o agente diplomático debe de actuar conforme al derecho interno del Estado en que se encuentre, es decir, debe existir cierta armonía entre el desempeño de sus funciones y el derecho del Estado -- que lo recibe. En caso contrario, ya sea que se comporte de manera distinta o que perturbe el orden interno del Estado, éste solicitará su retirada.

En contraposición a esta inviolabilidad tenemos una excepción, la cual se da en el caso de que el agente diplomático -- cometa actos de violencia que perturben el orden público del Estado territorial, de tal manera que resulte necesario tenerlo bajo custodia para impedir la repetición de dichos actos; otro caso puede ser cuando el agente diplomático "conspira contra el Estado que lo recibe y la conspiración sólo puede ser desorganizada, poniendo al agente en buen recaudo" (7).

(7).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa, tra. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. T. I, vol. II. p. 371

Una vez que se presentan estas circunstancias y sólo en estos casos, es lícita la detención provisional, debiendo -- ser enviado oportunamente a su patria. Cabe advertir que el agente diplomático no puede hacer reclamación alguna, cuando ha sufrido daños o perjuicios por causa de su comportamiento.

La inviolabilidad de los agentes diplomáticos, no sólo se presenta en lo que respecta a su persona y su familia, ni así como en lo que respecta a la exención de la jurisdicción penal, sino que son una serie de privilegios entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

- 1).- Exención de la jurisdicción civil.- Al igual - que la exención penal ya anotada, los agentes diplomáticos, gozan de la misma solo que en materia civil. Así tenemos "que no se puede formular acción civil alguna por deudas o causas análogas, contra los agentes diplomáticos ex--tranjeros, ante los tribunales civiles del Estado que los recibe" (8).

Esta inmunidad se aplica también a las deudas y o--bligaciones contraídas antes del comienzo de la misión diplomática, y en virtud de dicha exención no pueden ser detenidos por deudas, ni confiscar su mobiliario, vehículos, etc. resultando ilícito también el impedirles la salida del país por cualquiera de es--tas razones.

Las excepciones a esta exención de la jurisdicción civil, se presentan en los siguientes casos:

- (8).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Bar celona, Bosch, 1961. T. I, vol. II, p. 387.

- a).- Cuando el agente comparece en juicio originado por una demanda entablada contra él y consiente que el proceso continúe sin alegar su inmunidad.
 - b).- Cuando él mismo interpone una demanda ante las autoridades judiciales del Estado en que reside, caso en el cual los tribunales pueden ejercer su jurisdicción hasta el punto de hacer valer la contrademanda del demandado, las incidencias ordinarias, etc.
 - c).- Los tribunales locales del Estado receptor son también competentes para actuar en caso de las acciones reales, relativas a los bienes inmuebles del agente diplomático, poseídos no en su calidad de agente diplomático, sino como persona particular.
 - d).- En algunos países la jurisdicción civil es competente para entender de las acciones relativas a las actividades comerciales del agente extranjero, realizados en el Estado receptor.
- 2).- Exención de comparecencia en juicio como testigo.- A través de este, el agente diplomático no puede ser obligado, ni siquiera requerido a comparecer como testigo ante los tribunales civiles, penales o administrativos; a menos de que comparezca voluntariamente.
 - 3).- Exención de la jurisdicción gubernativa o de policía del Estado receptor.- Esto quiere decir, que el agente diplomático no está obliga

do a los reglamentos gubernativos o de policía en virtud de esto, el agente debe cumplir voluntariamente los mandatos y órdenes de la policía local, en tanto que dichas órdenes no coarten el ejercicio efectivo de sus funciones y que sean de importancia para el orden y seguridad generales de la comunidad. En caso de que actúe de manera contraria no puede ser castigado, pero el gobierno del Estado que lo recibe puede pedir su retirada del territorio.

- 4).- Exención de impuestos y gravámenes.- Este privilegio se le concede en virtud de que se considera sujeto a la supremacía territorial del Estado que los recibe. Así pues no tiene que pagar impuestos sobre la renta u otros. Sin embargo puede exigirse al agente diplomático el abono de tasa impositiva para atender los servicios locales de los que se beneficia el propio agente, tales como el alcantarillado, luz, agua, etc.

Toda esta serie de privilegios de inmunidad, del cual gozan todos los agentes diplomáticos, son reglas de derecho internacional de las más antiguas y universalmente reconocidas, "aunque la práctica de los Estados ha variado en la aplicación concreta de estas reglas no ha sido importante la controversia respecto a los principios básicos" (9).

La acentación de estas reglas es muy antigua, uno de los documentos más importantes que nos encontramos al respecto es la Convención sobre funcionarios diplomáticos de la Habana de 1928; y el más reciente es la Convención sobre relaciones diplomá-

(9).- Sorensen, Max. Manual de derecho internacional público. 1a. ed. española. tra. Bernardo Sepúlveda.. México. Fondo de Cultura Económica. 1973. p. 387.

ticas de Viena de 1961.

Al igual que en los otros delitos ya analizados, - la inmunidad diplomática esta contenida en normas internacionales cuya existencia y validez se reafirma con la reglamentación interna, que de ella hacen los Estados, logicamente que estas regulaciones internas tienen variaciones, según las prácticas del Estado -- que se trate.

Es importante analizar la situación que surge en el momento que toda esta serie de inmunidad y privilegios de que gozan los agentes diplomáticos, se ve afectada de una u otra manera.

Desde mi punto de vista, cualquiera que sea la violación que se cometa en contra de ella da origen, según el sujeto que la realice a las diferentes formas de Responsabilidad de los - Estados o sea la Responsabilidad Internacional, que en este caso - será la que surja en el Estado receptor.

La violación a la inmunidad diplomática se puede -- llevar a cabo o realizar a travez de diferentes actos, estos actos pueden ser ejecutados por individuos particulares, surgiendo así - lo que se conoce como responsabilidad el Estado por actos individuales de los particulares; aunque estas violaciones no solamente pueden ser llevadas a cabo por personas particulares, sino que tam bien pueden incurrir en ellas, aunque en menor grado o casi nunca, los órganos del Estado, en la cual se incurre en la responsabilidad de el Estado por acto de sus órganos.

LOS CRIMENES DE GUERRA.

Para dentramos al estudio de lo que se consideran, como crímenes de guerra, considero necesario hacer incapié en lo que es la guerra, para así poder tener una idea o base mas firme para iniciar el estudio acerca de los crímenes de guerra; ver cuales son los actos que pueden considerarse como tales, y analizar otros aspectos referentes a ellos.

Por principio diremos que la guerra puede definirse "como una lucha armada entre Estados, destinada a imponer la voluntad de uno de los bandos en conflicto, y cuyo desencadenamiento -- provoca la aplicación del estatuto internacional, que forma el conjunto de las leyes de guerra"(1).

Hablar acerca del Derecho de la Guerra, es remontar nos al inicio de la disciplina jurídica, que se conoce como Derecho Internacional, ya que fué Francisco de Vitoria, uno de los clásicos del Derecho Internacional: de los primeros en hablar del derecho de guerra, haciendo una división de ella, entre guerra justa y guerra injusta, llegando a las siguientes conclusiones. Para -- considerar una guerra como justa, es necesario que se presenten -- las siguientes condiciones:

1).- Condiciones de carácter Objetivo:

- a).- Declaración por la autoridad competente para ello.
- b).- La existencia de una causa justa.
- c).- La certeza moral de que se va a conseguir la victoria.

(1).- Seara Vazquez, Modesto. Derecho internacional público. 3a. ed. México, Porrúa. 1971. p. 287.

2).- Condiciones de carácter subjetivo:

- a).- La última ratio, o sea el agotamiento de todos los medios, para una solución pacífica.
- b).- El recto modo.
- c).- La finalidad de alcanzar una paz justa.

Estos son los principios que dieron base a todo lo que hoy es el Derecho de la Guerra.

Por lo que respecta al concepto de lo que es una -- guerra justa, creo que esta debe entenderse, en el sentido de los medios con que ella se va a llevar a cabo, y de la manera en que -- ha de desarrollarse, sin embargo, considero que el hecho en sí de la guerra no puede considerarse de ninguna manera como justo, ya -- que lo que puede ser justo para una parte, lleva implícito que para la otra parte, esta sea injusta, y las razones que puedan aludirse, acerca de la justicia de la guerra entre ambos beligerantes creemos carece de solidez; en este aspecto compartimos el criterio del maestro Seara Vazquez, al afirmar: "que desde un punto de vista objetivo no se concibe que una guerra sea justa para los dos -- contendientes, por lo menos no lo concebimos, los que creemos que la verdad no es mas que una" (2).

Pese a esta consideración, la cual compartimos con diversos juristas; el concepto de guerra justa sigue existiendo -- en el Derecho Internacional.

En base a esto creemos que una guerra justa, será --

- (2).- Seara Vazquez, Modesto. Derecho internacional público. 3a. -- ed. Porrúa, México, 1971. p. 287.

aquella en la cual existiendo una causa justa (aunque sea para una sola de las partes), los Estados en conflicto no se han puesto de acuerdo, recurriendo a la declaración de la guerra, sólo después de que se hayan agotado todos los medios para una solución pacífica, y llevando a cabo la guerra de acuerdo y respetando las disposiciones que encierra el Derecho a la Guerra.

Puesto que la guerra no es una condición de anarquía e ilegalidad, el Derecho Internacional exige que los beligerantes cumplan con sus reglas, al ejecutar operaciones militares y navales, mientras y sólo en tanto que los beligerantes hagan esto, su guerra es legítima, si no lo hacen es ilegítima.

Las violaciones al Derecho de Guerra pueden ser cometidas tanto por los gobiernos beligerantes, así como por los comandantes o miembros de las fuerzas, o por los individuos que no pertenecen a estas.

Los Estados beligerantes, responden indirectamente por todos aquellos actos ilegales cometidos por cualquiera de estas personas, y que si se rehusan a reparar el daño o castigar a los culpables y si es necesario compensar a las personas perjudicadas, incurrir en responsabilidad directa.

Cualquiera de estos actos por ser ilegítimos constituyen delitos internacionales.

La guerra legítima esta garantizada en el Derecho Internacional por diversos medios, los cuales pueden ser:

- 1).- Las medidas de protección propia como pueden ser por ejemplo, las represalias, el castigo de crímenes de guerra cometidos por soldados enemigos y otros súbditos enemigos, la captura de rehenes, etc.

2).- las quejas presentadas al enemigo, las quejas presentadas a los Estados neutrales, los buenos oficios y la mediación.

3).- Los derechos de compensación, a los que están obligados a cumplir los Estados por las violaciones o actos ilegítimos cometidos por los miembros de sus fuerzas armadas.

En contraposición, con los actos hostiles de los -- soldados, por los que estos no pierden su privilegio de ser tratados como miembros de las fuerzas armadas, los crímenes de guerra -- son aquellos actos hostiles o de otro tipo, de soldados o de otros individuos que pueden ser castigados por el enemigo en el momento de la captura de los ofensores (3).

Estudiando esta afirmación podemos observar que un beligerante puede castigar a los soldados enemigos capturados, -- que con anterioridad a su captura, hayan cometido violaciones de -- las reglas de guerra, las cuales incurren en la consideración de -- crímenes de guerra.

Estos actos incluyen a todos aquellos que son contrarios al Derecho Internacional, y que han sido cometidos en violación del propio derecho del Estado criminal, como pueden ser la matanza o el pillaje que realice el individuo criminal, para beneficio propio, impulsado por la codicia y aprovechándose de la situación; así también todos aquellos actos criminales cometidos por orden y en beneficio del Estado enemigo, de aquí se desprende la -- responsabilidad criminal en que incurren el Estado y sus órganos, así como los individuos que en ella participan.

(3).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. T. I, vol II, p. 117.

Los crímenes de guerra tienen una cuádruple clasificación, atendiendo a su carácter esencialmente diferente, dicha -- clasificación es como sigue:

1.- Las violaciones de reglas reconocidas, relativas a la guerra, que han sido cometidas por los miembros de las fuer-- gas armadas.

2.- Todas las hostilidades armadas cometidas por individuos que no forman parte de las fuerzas armadas enemigas.

3.- El espionaje y la traición de guerra.

4.- Todos los actos de pillaje.

Como ejemplo de las violaciones de guerra mas fre-- cuentes e importantes, que se consideran crímenes de guerra tenemos las siguientes:

- 1).- Matar o herir a soldados incapacitados por enfermedad o heridas, o que hayan depuesto las armas y se hayan rendido.
- 2).- El asesinato y contratar asesinos.
- 3).- La petición rufiana o el finjimiento alevoso de enfermedades o heridas.
- 4).- El maltrato de los prisioneros de guerra o de los heridos y enfermos.
- 5).- La matanza y el ataque a individuos enemigos - privados e inocentes, apropiación y destrucción injustificada de su propiedad privada y especialmente el pillaje.
- 6).- El obligar a la población de territorio ocupado a dar información acerca del otro ejército beligerante o sobre sus medios de defensa.
- 7).- El trato ignominioso de los muertos en los campos de batalla, la apropiación de el dinero o

- otros objetos valiosos que no sean propiedad pública, hallados sobre los mismos o bien de las armas o municiones.
- 8).- La apropiación y destrucción de la propiedad que pertenece a museos, hospitales, iglesias, escuelas, etc.
 - 9).- El ataque, asedio y bombardeo de ciudades abiertas y viviendas indefensas, el bombardeo con el único objeto de aterrorizar o atacar a la población civil.
 - 10).- El bombardeo innecesario de monumentos históricos, y de aquellos hospitales y edificios dedicados al culto, arte y la ciencia, así como los edificios de caridad señalados por signos particulares, notificados a los atacantes que bombardean la ciudad defendida.
 - 11).- Las violaciones de los Convenios de Ginebra.
 - 12).- El ataque a, o hundimiento de buques enemigos que hayan arriado sus pabellones, como signo de rendición.
 - 13).- El ataque o captura de buques hospitales y todas aquellas violaciones al Convenio de la Haya.
 - 14).- La destrucción injustificada de presas enemigas.
 - 15).- El uso de uniformes enemigos durante la batalla y el uso del pabellón enemigo durante el ataque por un buque beligerante.
 - 16).- El ataque a los individuos enemigos provistos de pasaportes o salvoconducto y la violación de salvaguardas.
 - 17).- El ataque a los parlamentarios de una tregua.
 - 18).- La violación de los acuerdos sobre intercambio de prisioneros, capitulaciones o armisticios.

19).- La violación de la palabra dada.

Quando se incurre en cualquiera de estos actos, o bien en cualquier otro, considerado como crimen de guerra, en cumplimiento de una orden del gobierno beligerante, o de un comandante beligerante individual, no priva a dicho acto de su carácter de crimen de guerra, ni le confiere al que lo ha perpetrado inmunidad de castigo por parte del beligerante perjudicado.

Sin embargo, existen criterios que difieren a lo anteriormente anotado; así encontramos manuales militares, tales como la Ordenanza Francesa de agosto de 1944, la cual establece que no pueden alegarse órdenes superiores como justificante, pero que pueden admitirse como circunstancias atenuantes o eximentes (4).

Lo mismo sucede con las Reglas Canadienses de crímenes de guerra de 1954, que establece que las órdenes superiores no constituirán una eximente absoluta, pero que pueden ser alegadas como una atenuante o para mitigar el castigo, si así lo requiere la justicia.

"Indudablemente un tribunal enfrentado con el alegato de órdenes superiores, aducidas en justificación de un crimen de guerra, está obligado a tomar en consideración el hecho de que la obediencia a las órdenes militares, no ilegales, con toda evidencia, es obligación de todo miembro de las fuerzas armadas y, -- que no puede esperarse, en condiciones de disciplina de guerra, que sopesen escrupulosamente las razones jurídicas de la orden recibida: que las reglas de la guerra son controvertidas a menudo, y que un acto que de otra manera constituye un crimen de guerra puede haber sido ejecutado obedeciendo órdenes concebidas como medida de represión". (5).-

(4).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed inglesa. trs. J. López Ominán y J- M- Castro Rial. Barcelona Bosch, 1961. T. II, vol. II, p. 120.

Visto de esta manera, estas son circunstancias mas que suficientes para no considerar a dicho actos como crimen de guerra, pero creemos que sea el nombre que se le dé, como delito a dicha conducta, no por ello deja de considerarse ilegítima, ni mucho menos puede ser eximente de responsabilidad, ya que el individuo actuó de tal manera, sin importar a efectos de responsabilidad las circunstancias, las cuales pueden ser atenuantes de dicha responsabilidad, mas nunca llegar a ser eximentes.

En el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg - de 1945, se rechazó expresamente la alegación de órdenes superiores como eximente total, así lo establece el artículo 8 de la Carta.

Artículo 8.- El hecho de que el acusado actuara en cumplimiento de una orden de su gobierno, o de un superior no le eximirá de responsabilidad, pero puede considerarse como atenuante de la pena, si el Tribunal determina que así lo requiere la justicia.

Se puede afirmar que la cuestión se rige por el principio fundamental de que los miembros de las fuerzas armadas, están obligados a obedecer las ordenes superiores, siempre y cuando estas sean legales, y que no pueden escapar por esto de la responsabilidad si, en obediencia de un mandato cometen actos que violan las reglas de la guerra.

Limitar la responsabilidad a la persona responsable de la orden puede originar que se concentre esta, en el Jefe de Estado.

Lo que podría tomarse en cuenta en este aspecto, - es el temor a las consecuencias en el caso de desobediencia, esto si se toma en cuenta como factor atenuante en materia de obediencia de órdenes superiores, sin embargo estas circunstancias de a-

legación de órdenes superiores y el temor al castigo o consecuencias por su desobediencia, no existen tratándose de oficiales militares en el más alto nivel jerárquico militar, ya que ellos pueden prevenir o impedir tal orden.

En el caso de los individuos privados, que cometen hostilidades contra el enemigo, el Derecho Internacional les confiere la facultad de tratarlos como criminales de guerra, pero si estos individuos se organizan, se les considerará como miembros de las fuerzas regulares.

Es decir que nos encontramos con que "el derecho del beligerante a castigar durante la guerra a aquellos criminales de guerra que caen en sus manos es un principio bien reconocido en el Derecho Internacional" (6).

Este es un derecho que prevalece una vez que ha ocupado el territorio, ya sea todo o sólo sea en parte, ya que se encuentran en disposición de capturar a todos los que consideren que son culpables de crímenes de guerra, y que están en el territorio ocupado. Incluso puede imponer como condición al Estado vencido, la obligación de entregar a las personas acusadas de haber cometido crímenes de guerra, sin tomar en cuenta si dichas personas se encuentran en el territorio ocupado o no.

Es importante hacer notar que aunque el tratado de paz pone fin al derecho de perseguir criminales de guerra, no existe regla en el Derecho Internacional que impida al beligerante que salió victorioso, exigir al Estado que resultó vencido, el deber imponer como condición la de entregar para su procesamiento a

(6).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. T. I, vol II, p. 138.

a las personas acusadas de crímenes de guerra.

Como ejemplo de ello tenemos, el artículo 228 del Tratado de Paz de Versalles, cuyo contenido dice que el gobierno alemán reconoce el derecho de las potencias aliadas y asociadas a llevar ante tribunales militares a las personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes de la guerra, tales personas serán sentenciadas si son declaradas culpables, a las penas establecidas por el derecho.

En este aspecto como en muchos otros, lo que interviene de manera definitiva es la voluntad del vencedor, el cual - no concede de ninguna manera que los criminales de guerra que se hallen en sus filas, sean enjuiciados por el Estado vencido o por cualquier otro tribunal, existe en este aspecto una desigualdad - entre los criminales de guerra del Estado vencido y los del Estado vencedor, esta es pues, una de las imperfecciones existentes en la organización internacional y del Derecho de Guerra.

EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG.

La Segunda Guerra Mundial fué testigo de crímenes de guerra en una escala sin precedentes en la historia, en la cual tomó parte Alemania.

Las razones perpetradas en contra del Derecho de Guerra son múltiples, entre ellas tenemos primeramente: "la negativa de Alemania a reconocer a la Rusia Sovietica, como titular de los beneficios concedidos por el Derecho Internacional, y aceptados por los Estados de civilización occidental, actitud que se manifestó en particular en el trato de prisioneros de guerra rusos con el mayor desprecio de las leyes y costumbres de la guerra"(7).

Como segunda razón tenemos la situación provocada por Alemania en la ocupación de vastos territorios que en su opinión sólo se podían dominar con un régimen de opresión y terror, y desde luego contrarios al derecho de la ocupación bélica.

En tercer lugar tenemos la decisión de Alemania de utilizar a los territorios y la población civil para explotarlos económicamente, particularmente a través de la deportación a Alemania para realizar trabajos forzados.

Pero el motivo principal se debió al fanatismo existente para aniquilar a grandes sectores de la población ocupada, a causa de su origen racial, motivo que originó el asesinato de 6 millones de personas de origen judío.

(7).- Oppenheim. L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. T. I, vol II, n. 127.

Toda esta serie de ultrajes a la humanidad, y violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, chocaron con las ideas de las naciones civilizadas, creando una serie de expresiones de condenación, y la determinación de llevar ante la justicia a los autores de tales violaciones.

Así, el 17 de diciembre de 1942, el Ministro de Asuntos Exteriores británico, condenó la política de exterminación a sangre fría, llevada a cabo por Alemania y reafirmaba su resolución solemne de garantizar que los responsables de estos crímenes no escaparían al castigo; también se expresó de manera semejante el Presidente Roosevelt, el 7 de Octubre 1942 diciendo que era intención del gobierno de los Estados Unidos, que al final afortunado de la guerra incluyera las condiciones sobre la entrega de los criminales de guerra a la Organización de las Naciones Unidas.

En la declaración de Moscú del 30 de Octubre de -- 1943 se anunció que los miembros de las fuerzas armadas alemanas y los miembros del partido dominante, responsables de crímenes de guerra serían devueltos al escenario de sus crímenes y juzgados por los pueblos ultrajados, y que aquellos grandes criminales de guerra que no tenían situación geográfica serían castigados por la decisión conjunta de los Estados Aliados.

En base a una serie de declaraciones en contra de estas violaciones y el castigo de los culpables, y principalmente por la ya mencionada declaración de Moscú, los Estados Unidos el Reino Unido, Francia y Rusia Sovietica, concluyeron el 8 de agosto de 1945, un acuerdo sobre la acusación y castigo de los criminales de guerra del Eje Europeo.

Este acuerdo determinó la creación de un tribunal militar internacional, y en una carta anexa se regulaba la cons-

titución, jurisdicción y funciones de este tribunal.

Dicho Tribunal estaba compuesto de cuatro miembros, y cada uno de ellos tenía suplente, designados por cada una de las partes en el acuerdo; la jurisdicción de este tribunal estaba contenida en el artículo 6 de la Carta constitutiva de dicho tribunal; y le confiere facultad de juzgar a las personas que hayan cometido los siguientes crímenes:

a).- Crímenes contra la paz.- La planeación, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión, o de una guerra en violación de los tratados internacionales, acuerdos y seguridades; o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes.

Charles Rousseau, dice que deben considerarse ciertas presunciones constitutivas de guerra de agresión, al efecto señala las siguientes: "primero, a la negativa de sujetarse a las prescripciones que para lograr la solución pacífica de las diferencias internacionales establezca un tratado plurilateral o particular en el que sea parte el Estado interesado, segundo, la violación de las disposiciones preventivas de guerra contenidas en ciertos tratados; tercero, al cumplimiento o incumplimiento de ciertos hechos positivos enunciados en algunos tratados particulares, (declaración de guerra, ataque armado, etc.)". (8)

Así pues, creemos que la guerra de agresión, no es otra que la que se hace con injusticia y con las características antes mencionadas.

b).- Crímenes de Guerra.- Las violaciones de las -

(8).- Rousseau, Charles. Derecho internacional público, tra. Jiménez Artigues, Madrid, 1957. ob. cit: page: 33 y 34

leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen pero no están limitadas, a asesinatos, maltratamientos, deportaciones para trabajos forzados, o para cualquier otro propósito de poblaciones civiles, de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinato, maltrato de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecuciones de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada, injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas y devastación no justificada por militares.

c).- Crímenes contra la Humanidad.- Es decir asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra; o persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no violación a la legislación interna del país donde hubieran sido cometidos.

Haciendo un análisis al artículo 6 párrafo VII, o sean los crímenes contra la humanidad, es importante observar que estos pueden considerarse como lo han hecho diversos juristas, como verdaderos crímenes de guerra, por otra parte tenemos que se habla de que hayan sido cometidos antes o durante la guerra, consideramos que las personas culpables de tales actos sólo podrán ser enjuiciadas por un tribunal de guerra si la comisión de dichos actos fue durante las hostilidades; puede considerarse anti-jurídico que un tribunal de guerra, el cual su sólo hombre nos hace suponer que tipo de actos va a condenar, y los cuales fueron cometidos lógicamente durante la guerra.

El sometimiento a una jurisdicción de los individuos cuyos actos fueron cometidos con anterioridad a la guerra, es una función que creemos debe ser llevada a cabo, por un Tribunal Nacional o Interno de algún país perjudicado por la persona que se va a juzgar; no así por un Tribunal de Guerra como lo fue el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, ya que la conside

ración de un acto como crimen de guerra, debe darse solamente en el lapso que dure la guerra.

Por lo que respecta a la jurisdicción del Tribunal en los crímenes contra la paz, se creía que esta era una innovación en el Derecho Internacional, ya que anteriormente se consideraban como actos ilegales, y no criminales; pero a partir del Pacto de París se consideró a dichos actos no como ilegales, sino -- que eran señalados como crímenes internacionales, así tenemos que el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, en su sentencia - del 30 de septiembre de 1946, sólo uno de los 21 acusados, fué de clarado culpable por tales crímenes y sentenciado a prisión perpetua, otros fueron declarados culpables por crímenes contra la - humanidad, uno de ellos fué sentenciado a muerte, otro fué sentenciado a 20 años de prisión.

El Tribunal rechazó la opinión de que con respecto a los crímenes contra la paz, las disposiciones de la Carta eran retroactivas. También se observó que la máxima nullum crimen sine lege, no es limitación del poder legislativo soberano, sino un -- principio de justicia, en general parece que la decisión de los - autores de la Carta, de incluir en la acusación el cargo de crímenes contra la paz, debía apreciarse no sólo en la aplicación correcta de la situación jurídica sobre la materia, sino también en consideraciones mas acuciantes de paz y de justicia internacionales, es posible (que respecto de estos crímenes) que el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, relacionado con crímenes de - guerra propiamente pudiera no haber sido el organismo propio para el castigo justo de crímenes contra la humanidad, porque la acumulación de la jurisdicción con respecto a los crímenes de guerra y a los crímenes contra la humanidad, tendía a originar una crítica no uniforme contra la acusación de crímenes de guerra, y al fin a reducir la efectividad de la acusación de los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte había objeciones convincentes y decisivas contra la creación de tribunales diferentes, para enjuiciar a los mismos acusados, sin embargo el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, fué constituido para el castigo de crímenes de guerra propiamente .

Esta función se debió al ejercicio conjunto por -- los cuatro Estado que crearon este Tribunal, esto se puede notar en un declaración de la Carta que sustancialmente dice:

"La redacción de la Carte fué el ejercicio del poder legislativo soberano de los países a los que el Reich se había rendido incondicionalmente; y el derecho indudable de estos países a legislar sobre los territorios ocupados ha sido reconocido por el muno civilizado"(8).

Así también, el Tribunal estableció que, la Carta no tenía el carácter de un ejercicio arbitrario de poder, por parte de los Estados victoriosos, sino que era expresión del Derecho Internacional vigente, de acuerdo con el cual, como se ha mencionado, la guerra agresiva no era ilegal, sino criminal.

(8).- Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. ed. inglesa. trs. J. López Olimán y J. M. Castro Rial. Barcelona, Bosch, 1961. T. I, vol. II, p. 131.

EL CONTRABANDO DE GUERRA.

El delito de contrabando es muy antiguo, su inicio y concepto tienen su origen en el contrabando de guerra; ya que fueron ciertas mercancías cuyo comercio estaba prohibido entre pueblos que estuviesen en guerra, y su introducción se le consideraba como tal; este es un aspecto que señalaremos más adelante al analizar dicho delito.

Sin embargo no es sólo este, el tipo de contrabando que existe, a medida que ha transcurrido el tiempo y el derecho ha ido configurándose, han surgido diferentes tipos de contrabando de acuerdo con la clasificación o tipificación que las leyes internas de los países hacen de este acto.

En cambio, creemos que muy independientemente de la configuración que se le da a este delito dentro del ámbito interno, es antes que nada y primeramente un delito en contra del Derecho Fiscal de un Estado; el cual ya sea por el tipo de mercancías que se introducen, se configura en las diferentes legislaciones, como pueden ser la penal o bien la aduanera. Esto quiere decir, que es de acuerdo con el régimen fiscal que se adopte, la manera de como se tipifica el delito de contrabando.

Así pues, podríamos entender por contrabando la entrada fraudulenta o clandestina de géneros o mercancías provenientes del extranjero, sin pagar los derechos de entrada establecidos al efecto por las leyes fiscales.

Ahora bien, como cada país tiene sus leyes aduaneras, las cuales especifican que artículos o mercancías pueden entrar o no entrar en su territorio. El delito de contrabando en este caso se da cuando este sistema protector que impide la entrada de ciertas mercancías y admite la entrada de otras, en este úl

timo caso estan gravadas con lo que se conoce con el nombre de derechos de aduana; entran a su territorio sin pagar dichos gravámenes o derechos.

Existen también otros productos cuyo comercio internacional esta prohibido, tal es el caso del tráfico de drogas, licor, etc.; la entrada ilícita de estos productos a un territorio está considerada también como contrabando, y por consiguiente como delito internacional.

Es este caso como en el de los otros delitos que hemos mencionado los alcances internacionales que han tenido, ha hecho que el derecho interno de los países sea cada vez mas severo en este aspecto.

Pasaremos ahora, al tema objeto de nuestro estudio, el contrabando de guerra.

Por contrabando de guerra, debe entenderse a todo aquel conjunto de objetos que por su naturaleza son propios para el uso bélico, y cuyo transporte por vía marítima está prohibido por los beligerantes a toda nave, sea nacional o extranjera.

Desde los tiempos más remotos el contrabando, ha sido considerado como un delito en contra del Estado; durante esos tiempos, se consideraba contrabando a todas aquellas mercancías extranjeras que entraban a un Estado que estuviese en guerra con el país del que provenían las mercancías, es decir, que existía la prohibición de comercio entre países que estuviesen en estado de guerra, y las mercancías que circulaban en ese período eran consideradas como contrabando, castigándose a los contrabandistas con la pena de muerte.

Durante la época de las Cruzadas, tenemos la prohibición que hicieron los Papas en sus Bulas, por medio de las --

cuales se prohibía a los cristianos comerciar con los musulmanes y con todos aquellos infieles. Parece ser que fueron las ciudades hanseáticas las que establecieron a través de edictos la obligación de abstenerse en el comercio de determinados objetos con los pueblos que estaban en guerra.

Esta es una obligación que ha perdurado a través del tiempo, ya que los beligerantes al iniciarse la guerra o durante el curso de ella, declaran que objetos de comercio prohiben a los neutrales, así como su transporte por vía marítima.

En vista de esto podemos decir, que la noción de lo que es el contrabando de guerra, existía, aunque no se configurase de manera más clara, y que en esos tiempos sólo se consideraban a los pueblos como amigos o enemigos: así pues, que la noción del contrabando de guerra es relativamente moderna, se puede decir que surgió conjuntamente con el concepto de neutralidad, el cual no existía en la antigüedad.

En todos los convenios existentes con anterioridad al siglo XIX, sólo se consideraban como contrabando de guerra las armas y materias preparadas, cuyo uso fuese bélico.

Grocio, divide a las mercancías que pueden considerarse como contrabando de guerra en tres categorías que son:

1).- Aquellas que sirven exclusivamente para la guerra, estas son las que deben considerarse propiamente como contrabando de guerra.

2).- Aquellas que no tienen utilidad alguna en la guerra, estas, consideraba que no podían ser contrabando y por lo tanto el Estado neutral tenía el derecho de comerciar con ellas.

3).⁴ Aquellas que pueden servir tanto en la guerra como en la paz, aquí reconocía el derecho que tenía el Estado be ligerante de secuestrar las mercancías cuantas veces lo exigiese la guerra y sus necesidades.

Es importante anotar que los aspectos fundamentales del contrabando de guerra, los encontramos en la Declaración de París de 1856, en ella se establece que no existe inviolabili dad para las mercancías de contrabando, ya sean estas de propiedad neutral o bien que vayan a bordo de un barco neutral.

Es aquí donde podemos mencionar, que hasta la fecha no existe un criterio unánime para considerar cuales son las mercancías que poseen el carácter de contrabando de guerra, ya que son diversos los criterios o corrientes existentes, a tal grado que se ha hecho una división para poder clasificar a las mercancías, surgiendo así el contrabando absoluto, y el contra- bando relativo, que también recibe el nombre de contrabando condi- cional.

La división del contrabando de guerra, en absolu- to y relativo dada por Grocio, fué la base de la doctrina moder- na, distinción que hasta la fecha persiste, teniendo que:

- a).- Por contrabando absoluto o incondicional, se entienden todos aquellos objetos, mercancías o bienes que son exclusivamente aplicables a los fines de la guerra.
- b).- Por contrabando relativo o condicional se com prenden a las mercancías que pueden ser utilizadas indistintamente para fines de guerra o de paz.

El primer Estado que aceptó y practicó esta doctri

na fué Inglaterra, el cual siempre se mostró severo en este aspecto, ya que inclusive llegó a prohibir el comercio de mercancías - cuyo uso fuese pacífico, tales como los víveres, la hulla y los ferrocarriles; siempre y cuando tales objetos fuesen de utilidad a las fuerzas militares beligerantes.

Es importante mencionar que la división que la doctrina moderna hace del contrabando de guerra origina graves arbitrariedades por parte de los beligerantes en contra de los Estados neutrales, ya que le afectan enormemente en su comercio, y en virtud a tal clasificación tenemos que "casi todos los bienes se han convertido en contrabando de guerra, con excepción de los objetos de arte y los de lujo" (1). Creemos que en este aspecto el mejor sistema, es el que han seguido varios Estados a través del cual declaran cuales objetos consideran como contrabando de guerra, sin embargo, esto también da lugar a que los beligerantes se excedan.

Así pues, creemos que sería conveniente atribuir - el carácter de contrabando de guerra sólo a las cosas "que puedan servir directamente para la guerra, en el estado en que se encuentran" (2), se excluyen así de esta manera las materias primas, las cuales para ser objetos idóneos para ser utilizadas en la guerra requieren de cierta transformación o elaboración, como ejemplo podemos mencionar el tratado celebrado entre Italia y los Estados Unidos el 25 de febrero de 1871, por medio del cual se estipuló - que aún en caso de guerra permanecía libre entre los Estados contratantes, el comercio de toda clase de mercancías e excepción solamente de las armas, municiones y en general todas aquellas cosas ya preparadas para la guerra.

(1).- Verdross, Alfred. Derecho internacional público. tra. Antonio Truyal y Serra. Aguilar, Madrid, 1955. p. 428.

(2).- Diena, Julio. Derecho internacional público. 4a. ed. italiana, tra. J. M. Trias de Bes. Barcelona, Bosch. 1946. p. 627

Este es un aspecto importante porque si se toma en cuenta la transformación de las mercancías, no existiría ni una sola que pudiese considerarse lícita para el comercio de los neutrales durante la guerra, con lo cual se afectaría terriblemente su comercio.

Las restricciones que el comercio de los neutrales sufre por la prohibición de transportar por mar a los beligerantes mercancías de contrabando, con bajo ciertos aspectos menos graves que las que existen en caso de bloqueo, ya que en este se abstienen de comerciar forzosamente en virtud de que los barcos de guerra de uno de los beligerantes obstruyen la entrada y salida de toda clase de barcos o bien porque los neutrales deben abstenerse del comercio de cualquier producto con los países que esen bloqueados; mientras que en virtud de las normas internacionales sobre el contrabando de guerra, el beligerante puede impedir solamente el transporte por vía marítima al enemigo de los objetos susceptibles de uso bélico.

La realización de esta medida impide el comercio de los neutrales sólo con los territorios efectivamente bloqueados, mientras que la prohibición de llevar al enemigo mercancías de contrabando por vía marítima existe cualquiera que sea el puerto o la costa del territorio enemigo al cual la nave con cargamento de tales mercancías debía arribar, y el beligerante tiene el derecho de captura, desde el momento en que la nave misma ha iniciado su travesía fuera de aguas neutrales.

Diena (3) considera que ya sea en el caso del blo
(3).- Diena, Julio. Derecho internacional público. 4a. ed. italia
na. trs. J. M. Trias de Bes. Barcelona, Bosch, 1946. n.
624.

queo, así como en el de contrabando de guerra, los ciudadanos -- del Estado neutral que intentan obrar contra las prohibiciones es tablecidas por los beligerantes se exponen a las represiones de que estos pueden valerse, pero no por ello el Estado a que verte necen incurre en responsabilidad alguna.

La base jurídica de estas prohibiciones del contra bando de guerra la encontramos en el derecho que cada uno de los beligerantes tienen a exigir que los neutrales se abstengan de -- cualquier acto que equivalga a una ayuda prestada al beligerante adversario.

Posterior a la Declaración de París de 1856, tene mos la Declaración de Londres de 1909, la cual al igual que la de París, divide al contrabando de guerra en absoluto y condicional; así en su artículo 22 establece como contrabando ansoluto a aque-- lla categoría de objetos cuyo uso esencial es para la guerra, y en su artículo 24, señaló el contrabando relativo, como todo a-- quel conjunto de objetos que pueden servir para usos bélicos tan-- to como para usos pacíficos.

En los artículos 28 y 29 de dicha Declaración, se selecc ionaron varias categorías de objetos que no pueden absoluta mente considerarse como contrabando de guerra, entre los cuales -- tenemos, toda clase de materiales de cura para heridos y enfermos.

Así también, estableció que los beligerantes, se-- diante una declaración notificada a los neutrales podían aumentar la lista de mercancías que considerasen contra bando de guerra.

En su artículo 30, la Declaración de Londres se es tablece la teoría de la continuidad del viaje en relación con los objetos de contrabando absoluto, mientras que para los objetos de contra bando relativo no se aplicó.

Por continuidad del viaje se entiende el hecho de que las mercancías incluidas en la ya mencionadas listas de contrabando, pueden ser confiscadas cuando se encuentran en viaje - entre dos puertos neutrales, si se prueba que su destino final - es el territorio enemigo.

Por lo que respecta a las sanciones o represiones por dichos actos, sólo se reduce el derecho que tiene el beligerante de confiscar las cosas o mercancías capturadas, no a la confiscación de la nave. Costumbre, esta última, la cual varios Estados practican, entre ellos Estados Unidos, Inglaterra, Rusia e Italia.

REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE CONTRABANDO DE GUERRA.

Para que un beligerante tome medidas represivas en contra de un buque neutral, basándose en un acto de contrabando de guerra, son necesarios los siguientes requisitos:

1).- La existencia de un conjunto de bienes que -- por su naturaleza son propios para fines bélicos, esto es lo que las Declaraciones de París y Londres, han denominado contrabando absoluto; o bien la existencia de un conjunto de bienes los cuales pueden ser útiles tanto a usos bélicos así como para usos pacíficos, los cuales han sido prohibidos para su comercio a los Estados neutrales, por medio de una lista dada por los beligerantes, o se el llamado contrabando relativo.

En síntesis podemos decir que el primer requisito es la existencia de un conjunto de bienes prohibidos por los beligerantes a los Estados neutrales, ya sea que se consideren estas como contrabando absoluto o relativo.

to de bienes o mercancías. Se ha hablado que el transportar mercancías por cualquier otro medio constituye contrabando de guerra pero en las Declaraciones de París y Londres, y hasta la fecha sólo el transporte marítimo se ha mencionado como medio para realizar el contrabando de guerra.

3).- Tener un destino hostil, esto quiere decir que para la existencia de un acto de contrabando de guerra no basta - el transporte por vía marítima de una mercancía susceptible de uso bélico, sino que es preciso que esté destinada al enemigo.

4).- Plagancia del hecho, es decir que las mercancías de contrabando se hayan encontrado a bordo de la nave en el momento de ser transportadas hacia el país enemigo, en el momento que la nave se somete a la visita fuera de las aguas neutrales.

CONTRABANDO POR ANALOGIA.

Con el nombre de contrabando de guerra por analogía, se suele designar a menudo los transportes por vía marítima de ciertas personas o de noticias oficiales de los beligerantes, cuya realización se prohíbe también a los neutrales.

Varios juristas consideran a estos actos no como - de contrabando, sino de asistencia hostil o de socorro directo a uno de los beligerantes, motivo por el cual pueden ser impedidos o reprimidos con más rigor.

La Declaración de Londres, en su artículo 45 establece entre ellos los siguientes actos:

1).- El hecho de una nave que viaja con el fin de realizar el transporte de pasajeros incorporadas individualmente

a las fuerzas militares enemigas, o con el fin de transmitir noticias en interés del enemigo.

2).- El hecho de la nave que transporte, teniendo conocimiento de ello el propietario, el capitán o el fletador - de la nave, un destacamento militar enemigo o una o varias personas que durante el viaje prestan asistencia directa a las operaciones del enemigo.

El artículo 47, establece que todo individuo incorporado a las fuerzas militares del enemigo que sea hallado a bordo de un barco mercante neutral, puede ser hecho prisionero de guerra, aunque no existan las condiciones para proceder al secuestro del barco.

El transporte de noticias por cuenta de un beligerante sólo puede reputarse como un acto contrario a los deberes de la neutralidad.

No está justificado, que el beligerante por un transporte prohibido de tropas o noticias, imponga a los barcos neutrales una sanción si no existe la flagrancia del hecho, sin embargo aquí no es necesario que ocurra el requisito de la destinación al enemigo, porque mediante tales transportes, se presta una ayuda muy efectiva, aunque el transporte se dirija a un territorio que no le pertenece.

La sanción a que están expuestos los buques que se prestan a realizar un transporte prohibido, es el de la confiscación de la nave, el cual es acorde con los principios jurídicos internacionales, ya que con tal actitud toma parte directa en las hostilidades, a favor de uno de los beligerantes.

EL DERECHO MEXICANO

Una vez que hemos analizado la configuración de los llamados delitos internacionales y su reglamentación en el Derecho Internacional, hemos podido darnos cuenta de la estrecha relación existente entre el orden jurídico interno y el internacional; esto es en virtud de que los Estados son parte integrante de una comunidad internacional, y son ellos los que tienen que pugnar por la paz y la seguridad dentro de ella, esto lo logran a través de los diversos medios con que cuenta el Derecho Internacional.

Es importante, observar que son variados los conceptos internacionales que vemos plasmados en la legislación interna de los países, inclusive en algunos casos la tipificación interna ha sufrido modificaciones en virtud de los preceptos establecidos por el Derecho Internacional.

Es por esto, que es de vital importancia analizar, aunque sea someramente, el conjunto normativo con que cuenta el Derecho Mexicano, para prevenir y castigar a los culpables de dichos actos.

Para esto, considero importante que tengamos en cuenta que desde los tiempos mas remotos del derecho mexicano, existían normas que regulaban los actos de los individuos, no por el alcance que tuviesen en otros Estados, ya que este era un concepto desconocido; sino que era en virtud de su propia seguridad y para mantener la paz con los pueblos cercanos; tenemos así que en el derecho azteca, existían entre otros tipos de preceptos, aquellos de los delitos cometidos en estado de guerra y los de uso indebido de insignias, etc.

Posteriormente, durante la época de la Colonia toda la legislación que existía era de tipo europeo y sólo se encargaba de reglamentar las cosas de tal manera que todos los españoles saliesen beneficiados, para obtener el mayor lucro posible; situación que perduró durante cuatro siglos.

Mientras tanto, en otras partes del mundo se estaba gestando la lucha por los derechos del hombre y la independencia de los pueblos, fue finalmente la Revolución Francesa (1789-93), la que tuvo gran influencia dentro de los habitantes de la Nueva España, para que estos en 1810 iniciasen su independencia del gobierno español.

Durante el México Independiente se abolió completamente la esclavitud, se trató de reglamentar la portación de armas, el consumo de bebidas alcohólicas, etc., sin embargo no se llegó a la formación de un orden jurídico total.

La primera codificación de la República, en materia penal se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835. (1)

El 7 de diciembre de 1871 se aprobó el primer Código para el Distrito y territorios de Baja California, el cual estuvo en vigor hasta 1929. Posteriormente siendo Presidente de la República el Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal de 1929, el cual estuvo en vigor hasta el 16 de septiembre de 1931, año en que entró en vigor el actual Código Penal, el cual ha sufrido diversas reformas.

Así pues, el Título Tercero, Capítulo II, en su artículo 149 bis, nos dice que es el delito de genocidio, y cuales son las sanciones que se aplicarán a los autores de tal acto.

(1).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 8a. ed. Porrúa, México, 1974. p. 46.

Antes de pasar a enunciar el mencionado artículo, es de vital importancia anotar, que el texto original de Código Penal de -- 1931, se ocupó en su Título III de los Delitos contra el Derecho Inter nacional, comprendiendo entre ellos la piratería, violaciones de inmu nidad y neutralidad y por último de las violaciones a los deberes de la humanidad en prisioneros de guerra, rehenes, heridos, etc.

En virtud del decreto de 19 de noviembre de 1966 y pu blicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1967, se reformó el Tí tulo III, quedando comprendidos en él solo dos capítulos, el primero, bajo la denominación de violación a los deberes de la humanidad, y el segundo bajo el de genocidio. Esta reforma fue realizada en virtud - de los alcances que dichos actos tienen dentro de la esfera jurídica internacional, es decir que fue el Derecho Internacional, el que dió - la pauta para la modificación de nuestra legislación.

Por lo que respecta al delito de genocidio, el Código - Penal en vigor, como ya se mencionó, en su Libro II, Título III, Capí tulo II, establece en su artículo:

Artículo 149 bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o mas grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por -- cualquiera medio delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o im pusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comuni dades o se trasladaren de ellas a otros grupos a menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pe-- sos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente - al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fuesen gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren - en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las -- sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación.

Como podemos observar, el texto de esta configuración corresponde al elaborado en la Convención de Ginebra, ya mencionada - con anterioridad.

Por lo que respecta al delito de piratería, tenemos - que las Siete Partidas señalaban que esta consistía en robar a otros en el mar, con navíos armados.

Los Códigos de 1871, 1929 y el de 1931 al hablar de piratería establece las mismas consideraciones sobre quienes son calificados de piratas. En el Código Penal de 1871 se configuraba esta conducta dentro del capítulo de los delitos Contra el Derecho de Gentes, a diferencia del actual Código, el cual lo incluyó en otro capítulo, el cual fue reformado posteriormente.

Sobre la penalidad de la piratería el Código Penal de 1871 imponía la pena de muerte a los capitanes y patronos de los barcos, a los demás piratas cuando hubiesen cometido homicidio o lesiones tales como las que imposibilitan a un individuo para trabajar, etc fuera de estas, la pena era de 12 años de prisión.

A partir del Código Penal de 1929 se prohibió la pena de muerte, por lo tanto se determinaba la pena de 20 años de relega--

gación a los capitanes y patrones; y en cuanto a los demas piratas la pena era de 12 años.

Tanto en el Código Penal de 1871 como en el de 1929, a los individuos que residiendo en la Península Mexicana, traficaban con piratas eran considerados como encubridores: se ordenaba también el decomiso de la nave pirata.

El Código Penal en vigor, siguiendo los principios internacionales establece:

Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o mas naciones hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o mas beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a aeronaves.

Artículo 147.- Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

Es importante hacer notar que el artículo 146 al final de la fracción II, establece que las mismas sanciones se aplicarán en lo referente a las aeronaves, es decir, al delito mal llamado de aerepiratería, al cual el Derecho Internacional denomina como apoderamiento ilícito de aeronaves. Creemos que aquí debería incluirse una re--

glamentación específica, ya que considero que son dos actos que tienen cierta semejanza, pero son diferentes en su esencia, así como en las finalidades con que se llevan a cabo.

A este respecto el Código de Justicia Militar establece en lo referente a la piratería los siguientes preceptos:

Artículo 210.- Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodera durante la guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

Artículo 211.- No se considerará como acto de piratería, el uso del derecho de presas marítimas que puedan hacer, en alta mar, o en aguas territoriales de México, los buques nacionales de guerra o con patentes de corso, capturando al enemigo sus barcos mercantes, tomando prisionera a la tripulación y confiscando el barco y la mercancía de a bordo para ser adjudicados según la sentencia que dicten los tribunales de presas.

Artículo 213.- Se impondrá la pena de diez años de prisión a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano o armado en corso, bajo la bandera nacional, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les aplicará la pena de muerte.

Por lo que respecta a los crímenes de guerra, dentro del Derecho Mexicano podemos encontrar las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar; el cual en el Título VI, Capítulo

III, los clasifica como Delitos contra el Derecho de Gentes.

Ya al hablar de los crímenes de guerra mencionamos algunos de los actos que se consideran como tales, en virtud de estos - podemos ver cuales son los que están regulados dentro de la legislación mexicana, así tenemos:

Artículo 208.- Se castigará con la pena de muerte al - que sin motivo justificado:

II.- Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.

III.- Prologue las hostilidades o un bloqueo despues - de haber recibido el aviso oficial de paz.

Artículo 209.- Se castigará con la pena de doce años - de prisión al que, sin exigencia extrema de las operaciones de la guerra incendie edificios, devaste sementeras, saquee pueblos o caseríos ataque hospitales, ambulancias o asilos de beneficencia dados a conocer por los signos establecidos, o cuyo carácter pueda distinguirse - a lo lejos de cualquier modo, o destruya bibliotecas, museos, etc.

Artículo 215.- Será castigado con cinco años de prisión al que sin estar autorizado exija el pago de alguna contribución de guerra, o servicios personales, haga requisición de víveres, o elementos de transporte, tome rehenes o ejecute cualquiera otra clase de vejaciones en la población civil de país enemigo.

Artículo 324.- Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algun miembro de su familia, que estuviere en unión o en presencia de ellos, se castigará

Artículo 325.- Se castigará con cinco años de prisión al que valiendose de su posición el ejercito, o de la fuerza armada, o aprovechandose en campaña del temor ocasionado por la guerra, y con objeto de una apropiación ilegítima se haga entregar o arrebatarse del -

dominio ajeno, las cosas pertenecientes a los habitantes del lugar.

Artículo 327.- El militar que abuse de los poderes -- que le fueron conferidos para hacer requisiciones, o que rehuse dar -- recibo de las cantidades o efectos proporcionados, será castigado con la pena de un año de prisión.

Artículo 329.- Todo el que por alguno de los medios ex resados en el artículo 325 cometiere contra los vecinos del lugar por donde transite, cualquiera otra vejación no especificada en este capítulo, sufrirá la pena de dos años de prisión,

Artículo 330.- El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquier persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algun individuo será castigado con la pena de un año de prisión,.....

Artículo 331.- El que obligue a los dueños o encargados de la casa donde esté alojado, a que se le suministre bajo cualquier pretexto, alguna cosa o servicio que no tenga derecho a pretender; -- que dolosamente se apodere de los objetos o efectos existentes en la casa o los destruya o deteriore, o que maltrate de palabra o de obra a algun individuo de la familia o a los sirvientes, será castigado con la pena de seis meses de prisión.

Artículo 334- II.- En caso de devastación de fincas, - plantíos, sembradíos, bosques o vías de comunicación públicas o saqueo de pueblos y caseríos, la pena de

Artículo 335.- El que yendo en marcha con una fuerza - se apodere, sin autorización, de objetos de propiedad particular, se- rá castigado

Artículo 433.- Los jefes y empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra o de obra a los prosos o detenidos en ellas, serán castigados,.....

Por otro lado tenemos dentro del Código Penal vigente el artículo 149, el cual establece:

Artículo 149.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho

Así pues, brevemente podemos darnos cuenta que son muchos los actos que el Derecho Mexicano considera como crímenes de guerra, esto es siguiendo los derroteros marcados por el Derecho Internacional.

Pasaremos ahora, a estudiar lo que conocemos con el -- nombre de violaciones a la inmunidad diplomática, por lo que hace a -- los privilegios que nuestro derecho reconoce, pasaremos a enunciar -- los conocidos como exención a la jurisdicción penal. En esta materia encontramos los siguientes artículos:

Artículo 148.- Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I.- La violación de cualquiera inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o estén de paso en ella;

II.- La violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto, y

La legislación penal de México protege al agente diplomático contra la calumnia en forma expresa, según el artículo 360 fracción II del Código Penal, previniendo a través de dicha disposición -- el respeto que merece el representante de otro Estado:

Artículo 360.- No se podrá proceder contra el autor de

una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

Otra disposición expresa que encontramos en esta materia y referente a estos privilegios, es la que se refiere a los cateos y visitas domiciliares, en el Código de Procedimientos Penales, se establece:

Artículo 156.- Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

Este privilegio de respeto al domicilio del agente diplomático, es absoluto hasta en tanto el agente no de su consentimiento.

De acuerdo con lo anteriormente anotado podemos observar que las disposiciones de la Convención de Viena, por lo que se refiere a la inmunidad del agente diplomático, han sido reconocidas en nuestra legislación, así pues, se reconoce la inmunidad del agente en materia penal, ya que todo cargo o denuncia que se le pudiese imputar se debe tramitar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual procederá a hacer en su caso la nota, la súplica o bien la solicitud de retiro del agente, según lo amerite la seriedad de -

la falta cometida.

Por lo que respecta a la materia civil no encontramos ninguna disposición expresa sobre los privilegios o inmunidades diplomáticas, sin embargo, creemos que el régimen que regule los actos celebrados fuera de sus funciones meramente diplomáticas, debe ser el de la legislación común, al igual que acontece con los nacionales, sin establecerse privilegio o inmunidad a su favor, ya que, podemos afirmar que cualquier acto que se celebre sin que ello implique el ejercicio de una actividad diplomática no tiene porque ser protegido en forma especial, ya que con esto no se viola o se va en contra de lo establecido en el Derecho Internacional.

Así pues tenemos la Ley del Servicio Exterior, la cual considera como causa de separación definitiva del servicio, ejercer, sin previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cargo, industria, comercio o profesión o aceptar procuración o mandato de corporación o persona para gestionar asuntos de interés privado durante el ejercicio de sus funciones; o de dedicar sus atenciones a negocios propios o extraños, o bien ajenos a su carácter.

En materia administrativa encontramos una disposición por lo que respecta a los privilegios de los agentes diplomáticos, a través de la cual la Ley General de Población en lo que se refiere a la inspección migratoria, de la cual estarán exentos los agentes diplomáticos, quedando obligados solamente a proporcionar los datos de estadística y presentar su pasaporte con la visa correspondiente.

Por lo que toca a la materia fiscal, tenemos que el Código Fiscal de la Federación, establece en la fracción IV del artículo 16 claramente que:

Artículo 16, IV.- Estarán exentos de impuestos salvo lo que las leyes especiales determinen: Los representantes y agentes diplomáticos extranjeros, del impuesto sobre la renta y de los aduanales en caso de reciprocidad.

La legislación militar mexicana incluye los actos que pudiesen realizar los militares con respecto de las violaciones en -- contra de la inmunidad de los agentes diplomáticos, así tenemos el artículo 217 del Código de la Justicia Militar, el cual establece:

Artículo 217.- El que violare la inmunidad personal o real de algun diplomático, será castigado con la pena de

Ahora bien, por lo que respecta al delito de contrabando, nos encontramos con que el Código Fiscal de la Federación establece que:

Artículo 46.- Comete el delito de contrabando quien:
Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías cuya importación o exportación este prohibida por la ley, o la haga -- sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera -- al efecto.

III.- Introduzca al país vehículos cuya importación es té prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o

sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate.

Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a -- puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto que de be cubrir.

Artículo 47.- Se presumirá consumado el delito de contrabando, si se trata de mercancías que causan impuestos aduanales, o cuya importación o exportación esté prohibida, o requiera permiso de autoridad competente, cuando:

I.- La introducción al país o la salida de él, de las mercancías se efectúe por lugares inhábiles para el tráfico internacional;

II.- Se introduzcan al país o se extraigan de él mercancías en forma clandestina, por lugares autorizados para el tráfico internacional;

III.- Se introduzcan al país mercancías ocultandolas - en cualquier forma.

Artículo 49.- Es responsable del delito de contrabando quien:

I.- Interviene en su concepción, preparación o ejecución.

II.- Aconseje, provoque, instigue o comela a su ejecución;

IV.- Se sirva de un tercero para cometer el delito, y

V.- En cumplimiento de una promesa anterior o, a sabiendas de la comisión del delito, preste auxilio al inculcado.

Artículo 51.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

I.- Adquiera mercancía extranjera cuando no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país.

II.- Tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera que no sea para su uso personal sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 54.- Se impondrá la pena de 6 meses a 12 años de prisión, a quien introduzca al país o extraiga de él mercancía de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente.....

Artículo 59.- Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión al que en materia de contrabando, participe en una asociación delictuosa.

Artículo 60.- El delito de encubrimiento en materia de contrabando se sancionará con la pena de tres días a cuatro años de prisión.

Ahora bien, se mencionó ya la tipificación del contrabando como delito fiscal, pasaremos ahora a analizar la reglamentación que existe en lo referente al contrabando de guerra; teniendo así:

Artículo 216.- Será castigado con cinco años de prisión:

II.- El comandante de un buque y el piloto de una aeronave, que durante una guerra en que no intervenga México, transporte contrabando de guerra para cualquiera de los beligerantes; así como el que ejecutare cualquier acto no especificado en este capítulo.

III.- El que combata o persiga buques o aeronaves del enemigo en las aguas territoriales o en el espacio aéreo de una potencia neutral, aun cuando tuviere conocimiento de que tales buques o aeronaves transportaren contrabando de guerra, en caso de conflicto internacional en que intervenga México.

Es importante notar que este precepto, antes que nada respeta, de manera tácita, la jurisdicción que sobre su territorio ejercen los Estados neutrales, es decir, guarda respeto a la neutralidad.

Por otro lado, tenemos, que el mismo Código de Justicia Militar establece:

Artículo 337.- El que valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus ordenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por si mismo, o que requerido por las autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehuse a ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años-

Por otro lado, también referente al contrabando, tenemos lo que establece el Código Penal en vigor, en los siguientes artículos:

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a tres años -

de prisión o multa de diez a dos mil pesos:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas.

Artículo 195.- Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrán prisión de tres a doce años y multa de -- dos mil a veinte mil pesos:

II.- Al que, infringiendo las leyes, los convenios o -- tratados internacionales, y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, cultive, coseche, comercie, transporte, posea, compre, venda, enajene, suministra aun gratuitamente, o en general realiza cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacien-- tes.

Así pues podemos ver que el Derecho Mexicano, por lo -- que se refiere a los llamados delitos internacionales, cuenta con una legislación completa y por demás moderna, ya que como se mencionó, si que los derroteros que en cada caso le marca el Derecho Internacional sin perder por ello las características que pudiesen presentarse en un plano nacional.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS.

A través de los tratados, convenios, etc.; los Estados se comprometen a castigar y prevenir dichos actos. Pero cuando el sujeto activo de estos actos, sea un individuo, o ya bien un Estado, o sus funcionarios; el Estado incurre en Responsabilidad Internacional; la cual puede consistir en la reparación del daño, indemnización etc, que es lo que a continuación pasaremos a estudiar.

Siempre que se viola un deber establecido, ya sea por acción u omisión, en cualquier regla o precepto de Derecho Internacional; automáticamente surge una relación jurídica, la cual se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, y el sujeto que tiene derecho a reclamar.

La responsabilidad internacional puede configurarse, - ya sea, por la lesión directa de los derechos de un Estado, o también por un acto u omisión ilegal que causa daños o perjuicios a un extranjero; caso en el cual se incurre en responsabilidad con el Estado del cual el extranjero es nacional.

Dentro de los elementos esenciales (I) de la responsabilidad internacional podemos encontrar los siguientes.

I).- La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional, vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dichos actos.

2).- El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.

3).- Debe haberse producido un daño o perjuicio como consecuencia de dicho acto.

Ahora bien, esta obligación establecida a que se hace mención, la podemos encontrar en los convenios y los tratados; esta violación puede ser llevada a cabo por un individuo o por el Estado, pero en ambos casos sobre quien recae la responsabilidad, es el Estado mismo, ya sea por sus actos u omisiones; o bien por los actos u omisiones de sus nacionales y que no hayan sido castigados por él.

La responsabilidad internacional esta vinculada en cada Estado, en tanto que es una persona internacional. (2)

TEORIA DE LA CULPA.

Muchos autores sostienen que como elemento constitutivo de la responsabilidad internacional, debe existir la culpa o falta es decir "la intención ilícita o negligencia del individuo cuya conducta se imputa al Estado" (3); mientras que otros sostienen que no es necesaria la culpa o actitud psicológica de los individuos que lo lleven a cabo, sino que el Estado es responsable de los actos de sus órganos y de sus nacionales, sin necesidad de encontrar en ellos alguna falla psicológica como lo es la culpa .

(2).- Oppenheim, L. Tratado de Derecho Internacional Público. trs. - José Lopez O. y J.M. Castro Rial. Bosch. Barcelona. T.I. Vol. I p. - 357.

(3).- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo - de Cultura Económica, México 1973. p. 508.

Creemos a este respecto no debe tomarse en cuenta al elemento subjetivo que es la culpa; a menos de que la regla de Derecho Internacional la contemple bajo el carácter de conocimiento de causa por parte del Estado infractor; y analizar las circunstancias de si realmente el Estado tuvo conocimiento y las causas que lo indujeron a ello.

TEORIA DEL RIESGO.

Esta significa, que quien por necesidad, placer o utilidad introduce algo peligroso dentro de la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, excluyendo de ello toda referencia de culpa.

Esta es una teoría que las legislaciones internas han incluido en materia laboral, en el mismo sentido tiene su aplicación en el Derecho Internacional. Así pues, tenemos, el reconocimiento de la responsabilidad por riesgo, en relación con daños resultantes de usos pacíficos de la energía nuclear, la cual se definió en la Convención suplementaria del 31 de enero de 1963, sobre responsabilidad -- frente a terceros por Daño Nuclear, encontramos la convención de Bruselas del 25 de Mayo de 1962 relativa a la responsabilidad de los operadores de Naves Nucleares.

Un aspecto común a todas las aplicaciones de esta doctrina, es la responsabilidad absoluta que las actividades causan, o que es probable que causen algún daño, son en sí peligrosas pero no ilícitas.

Dentro de toda esta serie de actos que hacen que un Estado incurra en responsabilidad, tenemos la existencia de otros -- actos los cuales causan daños o perjuicios pero que son justificables

■III-

tales como la legítima defensa, las represalias etc.

Por lo que respecta a la legítima defensa, nos encontramos que es reconocida por el Derecho Internacional, encontrándola plasmada en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.:

Art. 51.- Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho immanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, - hasta en tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima - defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y - no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente carta para ejercer en cualquier momento - la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer - la paz y la seguridad internacionales.

Es decir que así esta reconocido el derecho del Estado de recurrir a la legítima defensa para proteger entre otro el derecho de no ser víctima de un ataque, sin que por ello incurra en responsabilidad.

Por lo que se refiere a las represalias y otras sanciones tenemos que, la aplicación de una sanción autorizada por el Derecho Internacional es un acto legítimo que no da lugar a la responsabilidad del Estado, por las pérdidas o daños que esta ocasione.

Para que sea legal y el Estado que la lleve a cabo no incurra en responsabilidad, solo puede llevarse a cabo después de haberse presentado una demanda de reparación y el fracaso de esta.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DEL ORGANISMO LEGISLATIVO.

En el proyecto de codificación celebrado en la Conferencia de la Haya, todos los Estados que participaron, aceptaron "que un Estado incurre en responsabilidad internacional, como resultado -- bien de la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien la falta de legislación necesaria -- para el cumplimiento de dichas obligaciones". (4)

Cuando la ley causa daño directo a un Estado, su mera aprobación puede servir de base para una queja; es decir, es el momento determinado en el cual el Estado incurre en responsabilidad.

Pero consideramos que por dañosa que pueda ser la actividad del órgano legislativo, éste no es responsable en virtud de -- que su función no es considerada delito internacional; la responsabilidad existe plenamente para el Estado ya que éste es responsable de las medidas legislativas contrarias al Derecho Internacional, las cuales han sido finalmente incorporadas a su derecho interno.

RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS DE LOS JEFES DE ESTADO.

Los actos de los Jefes de Estado, son todos aquellos -- actos realizados por los Presidentes, Mandatarios o Jefes de un Estado; o bien por los miembros de un gobierno, que actúan en tal condición y sus actos son considerados como actos de Estado.

Cuando dicho acto sea realizado por el Ejecutivo se incurre inmediatamente en responsabilidad, por la comisión del acto ilícito, mientras que si se comete por un agente diplomático, consular, embajador, plenipotenciarios, o funcionarios públicos, se incurre en --

responsabilidad aunque no se compromete del mismo modo, ya que sería necesario un acto u omisión posterior del Estado, como por ejemplo - dejar de desautorizar el acto o la negativa de detener y castigar al ofensor.

Sin embargo en la Conferencia de la Haya para la Codificación se proclamó que el Estado incurre en responsabilidad internacional como resultado de un acto u omisión por parte del poder ejecutivo, incompatible con las obligaciones internacionales; así también de los actos u omisiones de sus funcionarios siempre y cuando actúen dentro de los límites de su autoridad .

Durante la misma Conferencia, se presentó el problema de los actos no autorizados de sus funcionarios; según este principio se decía que no se puede imputar al Estado un acto cometido por un -- funcionario, si este se ha excedido en las facultades que le confiere el derecho interno, o bien si actúa de manera contraria a lo que se le ha ordenado; principio éste que no se adoptó en virtud que se estableció, que el Estado incurre en responsabilidad internacional si como resultado de actos no autorizados de sus funcionarios, ejecutados bajo su carácter oficial, se violan las obligaciones internacionales -- que posee el Estado.

RESPONSABILIDAD POR ACTOS DEL PODER JUDICIAL.

Existe una corriente de juristas que sostienen la doc-

(4).- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo - de Cultura Económica. México. 1973. p. 517

trina de que, el Estado no es responsable por los actos del Poder Judicial, en virtud de que los tribunales "son absolutamente independientes del gobierno y en consecuencia este ultimo no ejerce influencia alguna en sus decisiones". (5)

La respuesta y crítica a esta doctrina se basa en que aunque independientemente del gobierno, el poder judicial, no es independiente del Estado, y por lo tanto es parte de él para los efectos internacionales.

En la Conferencia de Codificación de 1930 se estableció, que el Estado es responsable internacionalmente como resultado del hecho de que alguna sentencia judicial, que no este sujeta a apelación, sea obviamente incompatible con las obligaciones del Estado en la esfera internacional. Se determinó, así tambien que el Estado reclamante tendrá que presentar pruebas claras, para determinar que dicha sentencia es incompatible, y que existe una infracción evidente a la obligación internacional.

Creemos que una aplicación errónea o en su caso una violación al derecho, aunque esta afecte o cause daño a un extranjero, no es suficiente; sino que considero necesario que exista una violación a una norma u obligación internacional; ya que puede darse el caso que afecte al extranjero en su patrimonio y persona, pero no ir en contra de alguna norma internacional.

Algunos autores establecen que es necesario, para que exista responsabilidad por parte del Estado, que exista la mala fé, - debe ser evidente que el tribunal haya fallado con parcialidad, por -

(5).- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México 1973. p. 522

por fraude o por presión externa; teniendo así, que la sentencia debe ser tal que ningún tribunal la hubiese pronunciado.

Ahora bien, cuando los tribunales incurren en la degeneración de justicia o demora injustificada, el Estado debe hallar -- los medios para apremiar a los tribunales responsables; si no lo hiciera se incurriría en responsabilidad internacional.

A este respecto, Anzilotti, creador de la teoría de la Responsabilidad del Estado, establece que "es necesario considerar a la denegación de justicia, como la negativa de dar acceso a los tribunales nacionales, para la protección de sus derechos. Cada vez que -- exista contradicción entre una decisión pronunciada en forma regular y el Derecho Internacional. La responsabilidad en que incurre el Estado no surge de la denegación de justicia, sino de otra violación del Derecho Internacional" (6)

La reclamación por denegación de justicia, solo debe -- presentarse una vez que se hayan agotado todos los recursos judiciales según el Estado que se trate.

La Conferencia de Codificación de la Haya, estableció -- en su artículo 8, párrafo II lo siguiente:

Art. 8 párrafo II.- Un Estado es responsable como resultado del hecho de que de una manera incompatible con las obligaciones del Estado, el extranjero ha sido obstaculizado por las autoridades judiciales, en el ejercicio de su derecho a comparacer ante los tribunales, o su proceso ha sido obstaculizado con demoras inexcusables, -- que implican la denegación de justicia. (7)

(6).- Anzilotti, Dionisio. Corso di Diritto Internazionale. 3a. ed. - Athenaeum, Roma. 1928. p. 171, Vol. I.

(7).- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, la ed. español, tr. Bernardo Sepulveda. Fondo de Cultura Económica. México. 1973. p. 529.

Por otro lado, tenemos que, el Estado Federal es responsable de la conducta de sus subdivisiones políticas; responsabilidad que no puede evitar alegando que sus poderes constitucionales no cuentan con el suficiente control sobre ellos, para que cumplan con sus obligaciones internacionales.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS DE SUS PARTICULARES.

Los individuos dentro de un territorio pueden realizar actos que afecten a otros Estados, y por consiguiente contrarios al Derecho Internacional, esto surgió en base a la idea primitiva que dichos sujetos podían cometer actos, tales como, delitos contra soberanos, embajadores extranjeros, ofensas a la bandera, etc. De ahí que tales actos surga la responsabilidad del Estado.

Sin embargo, la responsabilidad en que incurre el Estado por actos de las personas privadas no es igual a la que incurre por actos del Jefe de Estado o sus funcionarios; es decir que existe diferencia entre ambas responsabilidades, ya que en esta última se crea una responsabilidad original, esto es por que es el Estado, el que comete violaciones a las obligaciones internacionales y responde directamente por tales actos; mientras que la responsabilidad subsidiaria, es aquella que contrae un Estado en virtud de actos realizados por los particulares, ya que el Derecho Internacional impone el deber a todo Estado de impedir, hasta donde le sea posible, que sus nacionales así como los extranjeros que se encuentran en su territorio cometan actos lesivos, en contra de otros Estados.

Pero como es imposible que un Estado pueda evitar todos los actos lesivos que un individuo intente cometer, es ra-

són por la cual no incurre en responsabilidad original, sino que responde relativa o subsidiariamente por tales actos; siendo unicamente sus obligaciones las de ejercer la debida diligencia para impedir que las personas privadas cometan esos actos; castigar a los culpables; y dar satisfacción y resarcir al Estado lesionado, obligando a los autores al pago de daños y perjuicios.

Sólo en caso de que el Estado no cumpla con lo anteriormente anotado, incurre en responsabilidad y debe ser él -- quien pague los daños y perjuicios causados a otro Estado.

Esta responsabilidad está basada en el control que ejerce el Estado sobre su territorio.

Con estos actos pueden cometerse por sujetos individualmente determinados, así como por grupos (violencia de turbas), el Estado sólo responde en este último caso, cuando la mala fé o voluntad y la animosidad hayan sido tan generales y notorios que las autoridades deberían haber previsto el peligro y haber hecho los esfuerzos necesarios para evitar el daño; solamente de esta manera el Estado incurre en responsabilidad, lo mismo ocurre en caso de guerras civiles o insurrecciones.

La consecucian jurídica inmediata que surge en virtud de tales actos delictivos, es la reparación moral y material del daño causado, la cual puede llevarse a cabo de las siguientes maneras:

Restitución.- El propósito de la restitución es - la de restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos.

A este respecto tenemos, que la Corte Internacional de Arbitraje declaró que la restitución en especie es la for

ma normal de reparación, y podría ser substituída por la indemnización sólo en caso de que la primera no sea posible. Pese a -- ser la restitución en especie la forma básica para la reparación del daño, en la práctica, vemos que los Estados la sustituyen -- por la indemnización.

Indemnización.-- Desde hace tiempo Grocio, estableció que el dinero es la medida común de todas las cosas valorables, principio que fue la base de la indemnización.

La Corte Permanente de Justicia Internacional, declaró que es principio de derecho internacional la reparación de un mal, nada consistir esta en una indemnización, en virtud de -- que esta presupone el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie.

Satisfacción.-- Esta es una reparación para el daño moral que cause un Estado.

En tiempos remotos para satisfacer a un Estado, -- se llevaban a cabo prácticas humillantes, tales como rendir honores saludando a la bandera, designación de enviados especiales -- de exnación, etc., las cuales con el tiempo han caído en desuso.

En la actualidad como formas de satisfacción en el derecho y en práctica tenemos la presentación oficial de pesar y excusas, el castigo de culpables funcionarios de menor grado, las declaraciones judiciales del carácter ilícito del acto.

RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS POR VIOLACION A LOS DERECHOS DE SUS NACIONALES.

La determinación de la responsabilidad por actos ilícitos que violan los derechos de los extranjeros, ya sea que causen daños a su persona o a sus bienes, se asegura a través del ejercicio de la protección diplomática, o bien por la presentación de reclamaciones.

En la presentación de una reclamación se requiere de tres elementos:

- 1).- Que el Estado respalde las reclamaciones privadas.
- 2).- Que dicho Estado sea el de la nacionalidad del extranjero.
- 3).- Después de haber identificado al Estado con su nacional, considere que el daño sufrido por este determine la medida adecuada para la reparación.

Podemos observar que el Estado actúa como representante legal del individuo.

La base fundamental a esta reclamación la encontramos en el hecho de que el Estado tiene la obligación de proteger a sus súbditos cuando han sido lesionados por otro Estado, es decir cuando se han cometido actos contrarios al Derecho Internacional; esta funciona cuando se hayan agotado los recursos ordinarios de las leyes internas del país de que se trate.

CONCLUSIONES

I).- La violación continua a las normas del Derecho Internacional no debilita su fuerza, sino al contrario, impulsa a los juristas a corregir sus defectos y a llenar sus lagunas, siendo a tal grado su importancia, que los países lo incluyen en su legislación interna, en una serie de normas para regular las violaciones que se cometen en contra de la esfera jurídica internacional.

II).- Son sujetos de los delitos en el Derecho Internacional los Estados soberanos y los individuos, en virtud de que el Derecho Internacional los ha reconocido como sujetos de las obligaciones internacionales.

III).- La creación de un tribunal Internacional Penal, es una situación que consideramos afectaría a la soberanía de los Estados, porque alguna decisión podría ir en contra de su constitución o de alguna de sus leyes.

IV).- El delito de genocidio es imprescriptible, y no se considera un delito político.

V).- Independientemente de las definiciones que se han dado acerca de la agresión, creo yo, que de manera general, existe agresión, cuando un Estado mediante ciertos actos, actúa en contra de otro Estado, violando los deberes jurídicos que ellos mismos se han impuesto a través de su organización internacional, trayendo consigo la perturbación de la paz, el orden y la seguridad internacionales.

VI).- En caso de existencia de agresión, se recurrirá al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para que de acuerdo con el artículo 39 de la Carta, tome las medidas necesarias, o bien, inste a las partes a aceptar cualquiera de los medios para la solución pacífica de

controversias.

VII).- En la piratería, su clasificación bajo el móvil de delito político, podrá ser la excepción para que no proceda la extradición.

VIII).- Tanto en la legislación internacional, como en la interna, la sanción al delito de piratería consiste en la confiscación de la nave y los bienes a bordo de ella; a excepción de que estos pertenezcan a terceras personas ajenas al acto.

IX).- El desarrollo de la aviación ha ido en aumento a pasos agigantados, siendo en la actualidad cuando se ha dejado sentir mas apremiamente la necesidad de una legislación penal; en este aspecto uno de los puntos mas importantes es el apoderamiento ilícito de aeronaves, conocido vulgarmente como aeroniratería.

X).- Los Estados están obligados a la imposición y reglamentación de las penas para este delito, así como para establecer su jurisdicción, de acuerdo con el Convenio de la Haya de 1970.

XI).- Debe existir reciprocidad, entre la serie de privilegios y facultades que el Estado otorga a un agente diplomático, y la obligación por parte de éste de respetar y observar las leyes del Estado receptor; es decir debe existir armonía entre las facultades, libertades y deberes de uno y otro, para que no se vea afectado el derecho de ambos.

XII).- Cualquiera que sea la violación que se cometa en contra de la inmunidad diplomática, da origen a la Responsabilidad Internacional.

XIII).- Considero que los crímenes de guerra son todas aquellas violaciones cometidas por cualquier individuo beligerante.

XIV).- Contrabando de guerra, es todo aquel conjunto de objetos que por su naturaleza son propios para el uso bélico en el estado en que se encuentran; y su transporte por vía marítima está prohibido a los neutrales. La sanción a este delito es la confiscación de las mercancías.

XV).- El Derecho Mexicano, por lo que se refiere a los delitos internacionales, cuenta con una legislación completa y por demás moderna; ya que sigue los derroteros que en cada caso le marca el Derecho Internacional, sin perder por ello, las características que pudiesen presentarse en un plano interno.

XVI).- El Derecho Mexicano, en su Código Penal, debería incluir una reglamentación específica del delito de apoderamiento ilícito de aeronaves; y no, establecer las mismas sanciones que para el de piratería.

XVII).- La Responsabilidad Internacional original, surge cuando un Estado, por acción u omisión viola los derecho y/o los deberes establecidos con otro Estado.

XVIII).- Un Estado incurre en responsabilidad subsidiaria, cuando de acuerdo con el Derecho Internacional, no castiga a los individuos que realizan actos ilícitos, que van en contra de la paz y la seguridad mundial.

XIX).- La prevención y castigo de los delitos en el Derecho Internacional, se deja en manos de los tribunales de los Estados en que se han cometido, de acuerdo con su legislación interna.

B I B L I O G R A F I A .

I).- T E X T O S .

- Antokoletz, Daniel. "Nociones de Derecho Internacional Público". 4a. Ed. La Facultad. Buenos Aires, 1945.
- Anzilotti, Dionisio. "Corso di Diritto Internazionale". 3a. Ed. Athenaeum. Roma, 1928.
- Cahier, Philippe. "Derecho Diplomático Contemporáneo". Rialp. Francia, 1969.
- De Moreno, Antonio. "Derecho Penal Mexicano". 4a. Ed. Porrúa. México, 1968.
- Diena, Julio. "Derecho Internacional Público". 4a. Ed. italiana. Bosch. Barcelona, 1946.
- Fenwick, Charles. "Derecho Internacional Público". Editorial Libreros. Buenos Aires, 1963.
- García Robles, Alfonso. "Conferencia de Ginebra y la An--chura del Mar Territorial". México, 1968.
- Gonzalez de la Vega, Felipe. "Código Penal Comentado". 1a. Ed. Porrúa. México, 1972.
- Jiménez de Arechega, E. "Los Derechos del Hombre en la Era de la Declaración Universal". Ed. Universitaria. Guatemala, 1960.
- Lauterpach-Onnenheim. "International Law". Ed. University of Edimburg. Great Britain, 1962.

- Lemkin, Raphael. "El Genocidio como Crimen de Derecho Internacional". Bosch. Barcelona, 1948.
- Mijangos Navarro, J. Filiberto. Tesis. Facultad de Derecho. U.N.A.M. , 1971.
- Oppenheim, L. "tratado de Derecho Internacional Público". 8a. Ed. Bosch. Barcelona, 1961.
- Riva Palacio, Vicente y Julio Zárate. "México a través de los Siglos". 1a. Ed. Cumbre. México, 1956.
- Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público". Madrid 1957.
- Seara Vazquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". 3a. Ed. Porrúa. México, 1971.
- Sepúlveda, Cesar. "Derecho Internacional Público". 6a. Ed. Porrúa. México, 1974.
- Sorensen, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". 1a. Ed. español. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.
- Verdross, Alfred. "Derecho Internacional Público". Madrid 1955.

II).- LEGISLACIONES CONSULTADAS .

- Código Fiscal de la Federación. 21 Ed. Porrúa. México, - 1975.
- Código de la Justicia Militar. 9a. Ed. Ateneo. México, - 1974.

- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 26 Ed. Porrúa. México, 1974.
- Código de Procedimientos Penales. 19 Ed. Porrúa. México 1975.

III).- V A R I O S .

- American Journal of International Law. The American Society of International Law. Prince and Lemont. Washington, - D. C., January, vol. 47, No. I, 1947.
- American Journal of International Law. The American Society of International Law. Prince and Lemont. Washington, - D. C., January, vol. 41, No. I, 1947.
- Revue des Droits de l'homme. Droit International et Droit Comparé. Pedone. Paris, 1969.
- Boletín del Instituto de Derecho Comparado. Año II, No. 18 Quito. Ecuador, 1971.
- Organización de Naciones Unidas. Resoluciones de la Asamblea General. Vigésimo Noveno Período de Sesiones. Suplemento 31. Nueva York, 1975.
- Organización de Naciones Unidas. Resoluciones de la Asamblea General. Vigésimo Quinto Período de Sesiones. Suplemento 23. Nueva York, 1971.

IV).- M A T E R I A L I N T E R N A C I O N A L .

- Convenio de Tokio, 1963.